

PEDRAZA DE LA SIERRA. EL PROCESO DE FORMACION DE UNAS ORDENANZAS DE VILLA Y TIERRA EN LOS SS. XIV Y XV

ALFONSO FRANCO SILVA
Universidad de Cádiz

I. INTRODUCCIÓN

A mediados del siglo XIV un guerrero castellano, García González de Herrera, comenzaba poco a poco a labrarse un nombre y una fortuna en el complicado panorama político del reino. El decisivo episodio de Montiel fue la ocasión que paciente y tenazmente había esperado durante mucho tiempo. En efecto, el triunfo del bastardo Enrique de Trastámara le va a proporcionar ascenso y riqueza. García González de Herrera había sido hasta entonces un hombre de la máxima confianza del conde D. Sancho de Alburquerque, hermano del nuevo monarca, y gracias a su protección, y también a su afortunado matrimonio con Estebanía Fernández de Monroy, último vástago de un rico linaje extremeño, pudo acumular una poderosa fortuna, en tierras extremeñas primero, y más tarde en territorios de los obispados de Salamanca y Segovia ¹.

No sólo riqueza, también conseguía honores, pues García González de Herrera fue premiado por Enrique II con el oficio de Mariscal de Castilla. De esta manera, al morir, en 1404, el mariscal Herrera dejaba a sus herederos un extenso patrimonio del que formaban parte las villas de Pedraza de la Sierra en Segovia, la Torre de Mormojón –hoy Torremormojón– en Palencia, Valverde de la Vera, Talaván y Arroyo del Puerco –hoy Arroyo de la Luz– en tierras de la Alta Extremadura, así como un grupo muy numeroso de dehesas y heredades en tierras de Plasencia, Badajoz, Talavera, Toledo y Medellín ².

El mariscal fundaba un linaje, los Herrera, que jugaron un importante papel en las turbulencias políticas del reino de Castilla durante los reinados de Juan II y Enrique IV ³. El linaje se extinguió en 1499, cerca de un siglo después de fallecer el fundador, cuando muere D.^a Blanca de Herrera, última rama de esta singular familia ⁴. D.^a Blanca dejó dos herederos, su esposo el condestable Bernardino de

1. Alfonso FRANCO SILVA, "La Hacienda de un noble castellano a comienzos del siglo XV", en *La España Medieval*. Tomo V, Madrid, 1986, pp. 361-380.

2. *Ibidem*, pp. 366 y ss.

3. Alfonso FRANCO SILVA, "El mariscal García González de Herrera y el marino D. Pedro Niño: ascenso y fin de dos linajes de la nobleza nueva castellana", *Historia. Instituciones. Documentos*, 15, (1990), pp. 181-216.

4. *Archivo Ducal de Frías*, Sección Velasco, leg. 119. Ver a este respecto Pilar LEÓN TELLO y M.^a Teresa DE LA PEÑA MARAZUELA, *Inventario del Archivo de los duques de Frías. Tomo I. Casa de Velasco*, Madrid, 1955.

Velasco y la hija de ambos Ana de Velasco, casada con el Conde de Benavente ⁵. Tras el reparto del patrimonio entre padre e hijo, dos fortalezas de los Herrera pasaron a poder del Condestable Bernardino de Velasco, la Torre de Mormojón y Pedraza de la Sierra. Esta última villa, situada al norte de la ciudad de Segovia, antes de formar parte de los dominios del linaje del mariscal García González de Herrera, había pertenecido al infante D. Fadrique, hermano de Enrique II, y tras su muerte al comendador mayor de Montalbán, Fernán Gómez de Albornoz ⁶. Precisamente fue el hermano gemelo de Enrique II, el maestre de Santiago D. Fadrique, hijo bastardo de Alfonso XI y de su amante D.^a Leonor de Guzmán, quien otorgó las primeras ordenanzas que recibió la villa de Pedraza y que constituyen el tema que voy a abordar en este trabajo.

El 28 de febrero del año 1500 el cabildo de la villa de Pedraza y los procuradores de las aldeas de su tierra —Aldealuenga, Gallegos, San Juan, Arcones, Matabuena, Sancho Pedro y San Miguel—, ante el temor de perder el viejo cuaderno de ordenanzas por las que se regía la villa, deciden copiarlo literalmente en un nuevo libro. Un traslado de este último cuaderno se custodia en el Archivo Ducal de Frías ⁷. Por su especial interés, ya que son escasas las ordenanzas que se conservan del siglo XIV, he decidido darlo a conocer con objeto de contribuir de alguna manera al mejor conocimiento de la legislación municipal castellana.

II. LAS ORDENANZAS DE PEDRAZA DE LA SIERRA

Son ya numerosas las ordenanzas municipales que se han publicado en nuestro país. Abundan sobre todo las codificadas y promulgadas a partir del siglo XVI, época en la que, especialmente desde los primeros años de la centuria, los pueblos y villas comienzan a sistematizar la organización y el funcionamiento de su vida interna. No me parece necesario resaltar la importancia que tienen para la historia local del reino de Castilla estos textos fundamentales porque se trata de un tema que en líneas generales se encuentra bien conocido, aunque todavía sean muchas las ordenanzas que se hallan inéditas. Baste con decir que este interesante aspecto de la historia local de nuestro país ha sido recientemente estudiado por Miguel A. Ladero e Isabel Galán en dos excelentes trabajos que, partiendo de una cuidada y meticulosa investigación de todas las ordenanzas publicadas, realizan un estudio de conjunto de las mismas y plantean las pautas metodológicas necesarias para el conocimiento de lo que puede aportarnos esta fuente históri-

5. *Archivo Ducal de Frías* (en adelante *A.D.F.*), leg. 113, n.º 9.

6. La donación a Gómez de Albornoz en Pedro López de Ayala, *Crónica de Enrique II*, Tomo LXVIII de la Biblioteca de Autores Españoles, Madrid, 1953, p. 49. Ver a este respecto mis dos artículos ya citados, "La Hacienda...", en *La España Medieval*, Tomo V, Madrid, 1986, p. 364, y "*El mariscal García González de Herrera...*", pp. 181-184.

7. *A.D.F.* Sección Velasco, leg. 117, n.º 8.

ca⁸. Ambas publicaciones., así como otros trabajos parciales, me eximen por tanto de mayores comentarios acerca de algunos aspectos del tema, que están ya suficientemente desbrozados por la historiografía actual⁹.

Las primeras ordenanzas de la villa y aldeas de la tierra de Pedraza de la Sierra, promulgadas por D. Fadrique hacia 1344, y una larga e interesante serie de acuerdos tomados por el cabildo concejil de la villa desde 1344 hasta 1481 fueron copiados literalmente en el año 1500, y por tanto no se conservan, al menos en el Archivo Ducal de Frías, los originales de estos documentos. La copia, tanto de las ordenanzas como de los acuerdos capitulares, tiene errores evidentes por parte del escribano que la llevó a cabo, probablemente porque no debía entender algunas palabras, o bien porque algunos renglones e incluso algún que otro folio se encontrasen en mal estado. Hemos tratado de subsanar en la medida de lo posible estos errores y defectos. El escribano copió en un único cuaderno las ordenanzas de D. Fadrique y los acuerdos legislativos tomados por el cabildo municipal de Pedraza e hizo dos copias, una quedó en la villa y otra fue enviada al señor de la misma, el Condestable D. Bernardino Fernández de Velasco, primer duque de Frías¹⁰.

El texto más antiguo que figura en el cuaderno de 1500 son las ordenanzas que dio a la villa el hijo bastardo de Alfonso XI. No llevan fecha pero sí una indicación en la que se dice que cuando fueron promulgadas su padre el rey Alfonso XI se hallaba en Segovia. Si el documento que sigue a las ordenanzas es un acuerdo tomado por el cabildo de Pedraza en 1344, y si además sabemos que el monarca estaba efectivamente en Segovia en 1344, la fecha de promulgación de las disposiciones de D. Fadrique debió ser en ese último año citado, o todo lo más en los años anteriores¹¹. Se trata de un conjunto de disposiciones breves, dadas por D. Fadrique, que se titula señor de Haro, a instancias de la propia villa.

8. Miguel Angel LADERO e Isabel GALÁN PARRA, "Las ordenanzas locales en la Corona de Castilla como fuente histórica y tema de investigación (siglos XIII al XVIII)", *Anales de la Universidad de Alicante. Historia Medieval*, 1 (1982), Alicante, pp. 221-243., y "Sector agrario y ordenanzas locales: el ejemplo del ducado de Medina Sidonia y condado de Niebla", en *Congreso de Historia Rural*, Universidad Complutense de Madrid, 1984, pp. 75-94.

9. Entre estos trabajos me han sido de especial utilidad, sin que ello signifique que no destaque la importancia de otros trabajos sobre ordenanzas, los siguientes: Antonio GONZÁLEZ GÓMEZ, "Ordenanzas municipales de Palos de la Frontera (1484-1521)", *Historia. Instituciones. Documentos (H.I.D.)*, 3 (1976), pp. 247-280; Manuel GONZÁLEZ JIMÉNEZ, "Ordenanzas del Concejo de Córdoba (1435)", *H.I.D.*, 2 (1975); pp. 189-315, y Concepción QUINTANILLA RASO, "Ordenanzas municipales de Cañete de las Torres (Córdoba) 1520-1532", *H.I.D.*, 2 (1975), pp. 485-521, y de la misma autora "La reglamentación de una villa de señorío en el tránsito de la Edad Media a la Moderna. Ordenanzas de Cartaya (Huelva) (Fines s. XV-Primera mitad s. XVI)", *H.I.D.*, 13 (1986), pp. 189-259. Es de interés también sobre la comunidad de villa y tierra de Pedraza el trabajo de Gonzalo MARTÍNEZ DÍEZ, *Las Comunidades de villa y tierra de la Extremadura castellana*, Madrid, 1983, pp. 359-368.

10. Esta copia es la que transcribimos en este trabajo, y se conserva en el A.D.F. Ley 117, n.º 8. D. Bernardino Fernández de Velasco llegó a ser señor de Pedraza por su matrimonio con la última descendiente de los Herrera. Alfonso Franco, "El mariscal García González de Herrera...

11. No se ha realizado aún el itinerario de Alfonso XI. El monarca se hallaba en Segovia en 1344. *Crónica de Alfonso XI*, cap. CLIII, p. 272. Tomo LXVI de la B.A.E., Madrid, 1953.

Los oficiales del concejo de Pedraza, ante los problemas que tenían con sus aldeas por cuestiones de término, tala de montes, organización de las dehesas y de las tierras de pan sembrar, piden a su señor que apruebe una serie de disposiciones que acerca de esos asuntos y algunos más habían hecho cuatro personas que representaban respectivamente los intereses de la villa y los de sus lugares. D. Fadrique otorga ese ordenamiento cuando se encontraba en Valladolid con la finalidad de regular de manera estable la organización de la vida interna del municipio y de su tierra.

Son unas ordenanzas que a pesar de su brevedad abarcan un conjunto muy variado de temas. Constan de cuatro títulos. El primero define con precisión el término de Pedraza y su tierra, es decir, el ámbito territorial en el que la villa ejercía su jurisdicción. Los dos títulos siguientes contienen una serie de disposiciones que tratan de proteger los montes, la pesca de los ríos, la dehesa concejil, los prados y las tierras cultivadas. Son cuestiones todas ellas que afectan a la tierra del término de Pedraza y a su cultivo, fundamentales por tanto para la supervivencia de los vecinos de la villa y los de sus aldeas. Se trata primordialmente de evitar los abusos característicos de una sociedad local aún mal organizada y carente de una mínima legislación escrita. Y así el título segundo intenta evitar la deforestación de los montes de la villa imponiendo severas multas a quien sin licencia cortase árboles –pinos, robles, avellanos–, siendo más fuertes para los que talasen madera y la vendiesen fuera del término de la villa. Asimismo se protege la fauna piscícola de los ríos que surcan el término, que se destinaba al consumo local y por tanto se prohibía la venta de peces y truchas a las personas que no viven en la villa ni en sus aldeas. También se condenan los abusos que cometían los vecinos en la dehesa concejil, estableciendo multas para los que cortasen en ella encinas o robles o introdujesen en la misma yeguas, vacas o bueyes, pues sólo se permitía que cada vecino entrase ocho cabras. Por lo que respecta al tercer título del ordenamiento, D. Fadrique trata en él de proteger los prados, las huertas y en general las tierras cultivadas de la entrada de los ganados y también de los frecuentes robos de los huertos por los vecinos, bajo la amenaza de penas a los infractores.

El cuarto título es más extenso y afecta a toda una serie de cuestiones diversas. En él se vuelve a insistir en la protección de viñas y tierras de pan, tanto de la invasión de ganados como de la entrada furtiva de personas y perros. Se regula además la venta de sal y se dan medidas proteccionistas para la venta del vino local, prohibiendo vendimiar antes de San Miguel. El ordenamiento prohíbe también la venta de heredades del término –bajo multa de 100 mrs.– a personas que no fuesen vecinos de la villa, a fin de evitar el peligro de la propiedad absentista. Se obliga a los oficiales del cabildo a que contratasen los servicios de un porquerizo y un cabrerizo para que cuidasen respectivamente de los cerdos y cabras del concejo, y se insta a los vecinos de la villa a que trasladasen a la sierra sus ovejas y cabras desde el día de San Pedro hasta el día de Santa María de Agosto para evitar su entrada en las viñas y en las tierras de pan llevar.

D. Fadrique ordena también que la contratación de los yugueros se hiciese a comienzos de septiembre y fuese anual. Se prohíbe el desvío de los ríos Zega, Zeguilla y del arroyo del Piñar desde el primero de agosto, hasta ocho días después de San Miguel. Finalmente, el ordenamiento incluye también una serie de disposiciones que se refieren a la vida urbana de la villa: se organiza el trabajo de los tejedores –“que tengan las pesas derechas e en la vara tengan señal de media quarta e quarta e ochava”–, de los carniceros –“las pesas derechas e que tengan libra e media libra e noven e meaja”–, se prohíbe arrojar basura en el mercado y en las calles de la villa y se castigaban las peleas –o el que “cochillo sacare”– el día que se celebraba mercado y a las mozas que se desnudaban en público con la multa de doce mrs. Los huérfanos de la villa, según las ordenanzas, quedarían exentos del pago de impuestos hasta que cumpliesen los dieciséis años. Por último se dispone que los oficiales del concejo serían elegidos anualmente, pero se evitaba que se perpetuasen en los cargos –“los ofiçiales que fueren vn año que no sean el otro”– y se ordenaba que fuesen ocho los caballeros encargados de la custodia del monte, cuatro caballeros y cuatro pecheros de la villa.

Hasta aquí las ordenanzas promulgadas por el bastardo de Alfonso XI. A partir de ahora va a ser el propio concejo de Pedraza quien se va a ocupar de disponer nuevas medidas para la organización de su vida interna. El cuaderno que estudiamos recoge una larga serie de acuerdos tomados por los oficiales del cabildo de Pedraza desde el año 1344 hasta 1481 en que finalizan. Se trata, por tanto, de una muestra significativa de las actas capitulares de la villa que vienen a completar, ampliar y desarrollar de forma más completa el ordenamiento de D. Fadrique, además de ocuparse de regular nuevos problemas que se iban presentando y que exigían nuevas soluciones por parte de las autoridades municipales. La lectura de estos acuerdos muestra también el grado importante de autonomía de que gozaba el concejo de Pedraza, por lo menos hasta fines del siglo XV, aunque en algunas ocasiones, pocas por otra parte, era el propio señor el que ordenaba alguna disposición concreta y que percibía además una tercera parte de las multas que imponían las justicias de la villa. En ese largo espacio de tiempo, desde mediados del siglo XIV a fines del XV, la villa había sido incorporada al realengo en vida aún de Alfonso XI, para después pasar a manos de los Albornoz, y a fines del XIV a poder del linaje Herrera. Diez años después de publicarse las ordenanzas de D. Fadrique la villa había pasado al realengo, según se deduce del primer acuerdo capitular que figura en el cuaderno que estudiamos, cuando se dice “e porque este lugar se pueble mejor para servicio de nuestro sennor el rey”. Ignoramos las razones que llevaron al rey Alfonso XI a quitarle la villa a su hijo. En el acuerdo capitular del 4 de marzo de 1391 se dice que la villa ya pertenece al mariscal García González de Herrera y en su linaje permanecerá hasta la última reunión del concejo que figura en el cuaderno que estudiamos ¹².

12. Trato este tema con todo detalle en mi artículo “*El mariscal García González de Herrera...*”, en “*Historia. Instituciones. Documentos*”, 15 (1990), pp. 181-216.

Dos grandes cuestiones atraen la atención del cabildo de Pedraza a lo largo de siglo y medio. Se hallan ya recogidas en el ordenamiento de D. Fadrique, y son problemas que se repiten constantemente en los acuerdos, señal de que se violaban con frecuencia. Son cuestiones comunes a todos los pueblos que conservan sus ordenanzas¹³. Por una parte la guarda y protección de las tierras del término –viñas, huertas, prados, tierras de pan– que con constantemente objeto de preocupación por parte del cabildo, ya que eran violadas sistemáticamente por animales y personas de la villa e incluso por los ganados de los forasteros, a quienes los oficiales de Pedraza intentarían contener imponiendo fuertes multas a los infractores. Así en el acuerdo del 19 de septiembre de 1344 se insiste en la protección de las viñas, prohibiendo a los judíos comprar uva a los viñadores de manera encubierta, sólo podrían hacerlo públicamente, porque de lo contrario pagarían cinco mrs. de multa. Ya sabemos que a los judíos se les había impedido el acceso a la propiedad rural, de aquí que en el texto de las ordenanzas se diga que “*los judíos no an viñas*”. Por otra parte se protegen los frutos de los árboles, se castiga a todos aquellos que roban habas durante la noche “no auiendo venguença del mal que fazen”, y si los ladrones son menores de edad –“no son de hedad para responder al tal daño”– sus padres serían responsables de sus acciones y pagarían por tanto la multa correspondiente. En el acuerdo capitular del 9 de junio de 1346 se vuelve a insistir en la protección del término de la villa de la entrada de cualquier ganado forastero, así como del local, y con respecto a los prados que “es cosa conque se mantienen los hombres en esta tierra para criar sus ganados” ordenan que cualquier animal que entre en huerto ajeno desde el primero de marzo hasta San Miguel de septiembre peche un maravedí si ha entrado de día, y dos si lo ha hecho durante la noche. Y así sucesivamente se repiten los mismos temas.

La segunda cuestión que preocupa constantemente a la villa de Pedraza es la protección de la riqueza forestal de su término. Las multas contempladas en el ordenamiento de D. Fadrique se habían quedado pequeñas, por ello el cabildo se ve en la obligación de actualizarlas e incrementarlas. En el acuerdo de 1346 se dice que “nadie sea osado de cortar encina o carrasco y cualquiera que lo arrancare o lo cortare o lo llevare pague çinco mrs. y dos mrs. por cada rama”, ya que se trata de árboles “de que se aprovechan mucho la gente en la vellota e en el ramón para la criança de los ganados e para otros menesteres”. La reunión del 4 de enero de 1400 contempla también el mismo tema: la persona que corte ramas de cualquier árbol, incluso el día de San Juan, fiesta en la que “se faze muy grande daño”, sería sancionada con el pago fijado en el ordenamiento de D. Fadrique y con el castigo de treinta azotes en casa del alguacil.

Otros temas, algunos muy directamente relacionados con los anteriores, se

13. Esta coincidencia ha sido ya señalada por Miguel A. LADERO e Isabel GALÁN en su trabajo “Las Ordenanzas locales de la Corona de Castilla...”, en *Anales de la Universidad de Alicante. Historia Medieval*, 1 (1982), pp. 242-243. Si hacemos una comparación de las ordenanzas de Pedraza con otras de otros ámbitos y lugares, podemos observar que reflejan los mismos problemas.

plantean también con harta frecuencia en las reuniones del organismo concejil de Pedraza, y preocupan seriamente a los capitulares. Unos son problemas nuevos que surgen en la vida cotidiana, otros ya se habían vislumbrado cuando D. Fadrique era señor de la villa. Uno de los más importantes es sin duda alguna el vino. En el acuerdo del 9 de junio de 1346 se prohíbe la entrada de vino de fuera de la villa desde el día de Todos los Santos hasta la “cinquesma”, en un intento de proteger la protección local frente a la competencia del exterior. Se dice que por introducir vino forastero el de la tierra no se vendía, y así “las viñas yérmanse no las pudiendo labrar como deven”, “e por tirar esto e porque las viñas se labren mejor e los que las labraren se puedan aprovechar del vino e porque esta tierra se pueble mejor”, disponen los oficiales del concejo que no se metiese vino de fuera bajo pena de multa al infractor, “e porque en esto se fazen encubiertas o engaños que los que meten el vino de fuera tráenlo de noche e métenlo en sus casas encuviertamente, e quando se lo fallan dizen que lo compraron en algunos lugares de la tierra”, el que así lo haga “lo pruebe con dos hombres que sean de aquel lugar que sacó el vino e synon que peche la pena”. Muchos años más tarde, en 1423, volvía a producirse la misma situación. El concejo de Pedraza se vio obligado a tomar una serie de medidas ¹⁴. Y así el 31 de octubre de ese año el cabildo ordenó en primer lugar que cualquier persona que entrase vino forastero para venderlo en la villa pagase por tal hecho la cantidad de 300 mrs., multa que sería repartida de la siguiente manera: la tercera parte iría a engrosar las arcas señoriales, otra tercera parte de esa cantidad, más el vino y las bestias, sería para los vecinos que cogiesen al infractor, y finalmente la tercera parte restante iría a parar a los arrendadores de esa renta. En segundo lugar el cabildo dispuso que si algún arrendador de la renta del vino se pusiese de acuerdo —“se compinchara”— con otro hombre de la villa o extraño a ella para entrar vino de fuera, sería sancionado con 600 mrs. También se acordó que el alcalde de la villa acompañado de un escribano quedase autorizado a entrar en las casas de los vecinos de Pedraza que fuesen sospechosos de poseer vino forastero, y si así fuese los culpables serían castigados con la pérdida de ese vino y una multa de 300 mrs. Asimismo se comisionaba al alcalde y al escribano para que fuesen a las aldeas de la tierra “e caten las casas e las cubas”, y si en ellas encuentran vino procedente de fuera le impongan multas de 300 mrs. Finalmente se ordenaba que el arrendador de esta renta pudiese emplazar a cualquier persona sospechosa de entrar vino forastero, y que para vender el mosto se solicitase licencia al concejo de Pedraza. A pesar de estas disposiciones y de los castigos correspondientes, el problema volvió a repetirse en años posteriores, hasta el punto de que los señores de Pedraza se vieron en la necesidad de intervenir. En julio de 1453 García de Herrera prohibió que entrase vino en la villa de Pedraza hasta el día de San Juan, para que durante ese tiempo se consumiese la cosecha local; aquel que infringie-

14. Estas medidas en *A.D.F. Leg.* 117.

se esa orden sería penado con la cantidad de 600 mrs. y la pérdida de los odres, el vino y las bestias que lo portaban ¹⁵. Al parecer los vecinos de Pedraza que cogían vino lo vendían en la villa a precios mucho más caros que en la comarca. En 1468 el cabildo se vio obligado de nuevo a recordar sus prohibiciones: algunos vecinos se negaban a vender el vino de la cosecha local en la villa, preferían hacerlo a gentes de fuera de ella a precios mucho más caros, y cuando lo hacen venden a los taberneros el vino más malo que tienen “por vender lo bueno a los de fuera parte”. Se condenaba al que así lo hiciera a la multa de 600 mrs. pagados por tercios, “e más que el que lo ansy vendiere a fuera parte que no lo vevan su vino por tres años vno en pos de otro”. Poco después, el 17 de mayo de ese mismo año, el cabildo de Pedraza ordenó que todos los vecinos debían traer su vino para venderlo en la villa a quien lo quisiera comprar “ansí por açumbre como por cántara”, “por quanto en la dicha villa no ay vino ninguno de la cosecha y si no lo traen del término la villa no tendría vino para gastar y beber sopena que metieran vino de fuera”. En 1471 y en 1472 el cabildo volvió a tomar medidas sobre el vino: se ordenó a los taberneros que trajeran su vino ante la presencia de los alcaldes de la villa y de los lugares de su tierra para que lo vendan “al presçio e coste” y en caso contrario que paguen de multa 50 mrs., y el que traiga vino de fuera de la villa que lo venda al precio que marque el concejo, y el que se niegue a hacerlo así que lo arrojen fuera de Pedraza. Por otra parte, el cabildo, reunido en sesión ordinaria el 8 de octubre de 1476 a las espaldas de la iglesia de San Pedro de los Muladares, prohibió hacer vendimia antes del día de San Miguel y la persona que lo haga antes de esa fecha sería condenada a pagar 300 mrs. por los tercios habituales. Sin embargo, y a pesar de todas estas prohibiciones, continuaron los mismos problemas en años sucesivos.

El cabildo de Pedraza trató a lo largo de numerosas reuniones otros temas de interés. Así, se preocupó de evitar las peleas, altercados e insultos entre vecinos. Un acuerdo tomado el 4 de enero de 1400 prohibía las injurias y el levantamiento de falsos testimonios, así como toda clase de palabras malsonantes –“se atreven a desonestar de sus lenguas a otros... e les dizen denuestos enjuriosos por la qual razón a las vezes se levanta mucho mal”– y el que no obedeciese esta orden sería castigado con una multa de 20 mrs. por cada denuesto, 30 mrs. si saca un cuchillo con intención de agredir y 60 si hiere a otra persona. Por otra parte, el 27 de abril de 1477 el cabildo, a instancias del señor de la villa García de Herrera, toma también medidas contra herejes y excomulgados: “qualquier descomulgado que estuviere en los pueblos” sería castigado por su acción al pago de 100 mrs., “e sy dende a ocho días no se absolviere de la tal descomunió que el tal pueblo le notefique a la justia de la dicha villa de Pedraza e le mande echar preso e llevar la pena de los seysçientos maravedís”.

Interesantes son también las diversas disposiciones encaminadas a que todos los vecinos casados de Pedraza arrendasen alguna porción de tierra, especial-

15. *Ibidem*.

mente de huerta, para que pudiesen vivir de ella. De esta manera se intentaba conseguir que todos los campos del término estuviesen sembrados y evitar así la ociosidad. Es posible, desde luego, que esta medida tendiese a evitar la concentración de la propiedad en pocas manos, aunque esta opinión no pasa de ser una hipótesis que no puede probarse ante la carencia de otro tipo de documentación que nos informase mejor de esta y de otras cuestiones. Desde luego, en el cabildo del 4 de enero de 1400 se tomó esta decisión: cada vecino de la villa o del arrabal “que casado sea”, debía arrendar una huerta o hacerlo a medias con otro, si no obedecían este mandato pagarían por ello la cantidad de 60 mrs. y si le es imposible el arrendamiento al tal vecino “que se venga a disculpar en el concejo” bajo pena, si no lo hace, de 60 mrs. Se les obligaba también a todos los que tuviesen huerta a que sembrasen en ella “dos braços de ajos”, porque de lo contrario serían multados con otros 60 mrs. Setenta y cuatro años más tarde los oficiales de Pedraza volvieron a tomar la misma medida: se les daba ocho días a todos aquellos vecinos casados que no tuviesen huertas para que en ese plazo las buscasen y las arrendasen “para plantar sopena de sesenta mrs. para el concejo”. Por otra parte, desde 1435 se obligó a cada concejo de la tierra a que pusiese “mesegueros” cada año por el día de San Miguel, para que guardasen las tierras de pan, las viñas y las huertas.

Otras disposiciones que figuran en los acuerdos del cabildo de Pedraza son quizá de un tono menor, pero no por ello carecen de interés. Así, por ejemplo, el acuerdo que se adopta para eliminar al lobo, verdugo del ganado, que hacía mucho daño a los lugares de la tierra ¹⁶. En 1481 se premia a la persona que mate un lobo mayor, bajo juramento de que lo ha hecho, con la recompensa de 300 mrs. por cabeza y con real y medio de a 31 mrs. por cada lobo menor de camada. Por otra parte se prohíbe a los concejos de la tierra que nombren procurador a algún vecino de Pedraza bajo multa de 600 mrs. Se permite que los vecinos pueden vear la bellota el desde el día de San Miguel en adelante, pero sólo para los puercos y no para ningún otro ganado. Se ordena que ninguna persona que posea yeguas propias pueda tomar a medias más de diez yeguas que sean de vecinos de la villa y de su tierra, y el que no lo hiciera de esta manera sería castigado con una multa de 1.000 mrs., y además “que no pueda tener las dichas yeguas en ningún tiempo que sea”. Se jerarquiza la entrada del ganado en la dehesa concejil: las cabras no entrarían en ella desde el 1 de mayo hasta San Martín de noviembre, y jamás entrarían junto a las ovejas. Se intenta proteger los caminos y los “exidos” del concejo, etc., etc.

Los acuerdos capitulares que siguen a las ordenanzas de D. Fadrique finalizan en 1481. Sin embargo, la copiosa y rica legislación municipal de Pedraza no se detiene, sino que continúa a través de una serie de disposiciones tomadas esta

16. Sobre la preocupación por los daños que causaban los lobos y que recogen las ordenanzas de Pedraza, ver Miguel A. LADERO, “La caza en la legislación municipal castellana. Siglos XIII a XVIII”, en *La España Medieval. Estudios dedicados al profesor D. Julio González González*, I (1980), Madrid, pp. 201-203.

vez por los señores de la villa. En 1499 moría D.^a Blanca de Herrera, último vástago de un linaje que había ejercido durante más de un siglo la jurisdicción sobre Pedraza y su tierra¹⁷. Su esposo el condestable D. Bernardino Fernández de Velasco, tras complicadas y prolijas negociaciones con su hija Ana de Velasco, logró hacerse con buena parte de los señoríos de su mujer. En efecto, los dominios de los Herrera se repartieron entre padre e hija tras el matrimonio de ésta última con el Conde de Benavente¹⁸. Pedraza de la Sierra pasó a formar parte desde el año 1501 del extenso y rico patrimonio de los Velasco. El poderoso condestable gobernó la villa segoviana desde ese año hasta su muerte en 1512. En esos años D. Bernardino dictó algunas disposiciones importantes que afectaban a la vida interna de la villa. El archivo ducal de Frías ha conservado un largo documento, escueto y simple, que recoge algunas provisiones y medidas que para el buen gobierno y la buena marcha de la administración de justicia de la villa fueron tomadas por el Condestable y por su sucesor, su yerno Pedro Fernández de Velasco¹⁹.

En 1511, un año antes de morir, D. Bernardino envió a Pedraza una provisión que tenía por objeto la reorganización de las escribanías de la villa para su buen funcionamiento²⁰. El Condestable ordenó que fuesen cuatro los escribanos que debían servir los intereses de los vecinos de la villa y tierra. Cada uno de ellos debía tener su propia oficina –“quarto”– sin que se entrometiese uno en los negocios del otro, a no ser que fuese para autorizar algún acto judicial. En segundo lugar dispuso que una vez provista una vacante, el nuevo escribano quedaba obligado a declarar bajo juramento si serviría el oficio personalmente, ya que algunos desean las escribanías para después arrendarlas, y si no es así el concejo de Pedraza propondría a dos o tres personas para que el señor de la villa, “examinadas que sean en su abdiencia”, nombre a la persona que le parezca, dando el elegido al agraciado como propietario de la escribanía 2.500 mrs. anuales. En tercer lugar D. Bernardino ordenó que tras el fallecimiento de un escribano o su reiterada ausencia por largo tiempo de la villa, el sucesor tendría que recoger los registros bajo el correspondiente inventario. Los escribanos además deberían poseer obligatoriamente el título que garantizase el ejercicio de su profesión firmado por la reina o en su defecto por el propio Condestable. Finalmente se les recomendaba que otorgasen fianzas “llanas e abonadas” de que residirían en la villa y se les obligaba bajo juramento de servir “bien e fielmente” el oficio sin excederse en la exacción de derechos. El Condestable se vio obligado a tomar tales medidas ante las constantes ausencias de alguno de los escribanos de la villa²¹.

17. Alfonso FRANCO, “*El mariscal García González de Herrera...*”, pp. 195-198.

18. Este tema lo trato extensamente en el artículo citado en la nota anterior, pp. 195-198.

19. *A.D.F. Leg.* 117, n.º 8.

20. *A.D.F. Leg.* 117, n.º 10.

21. En 1511 eran escribanos de Pedraza Diego de Cáceres, camarero del Condestable, que tenía a su cargo la escribanía del cuarto de San Miguel, Rodrigo Mejías criado también del Condesta-

Otras disposiciones tomadas por D. Bernardino tendían a favorecer el progreso material de su villa, porque de esa manera podían aumentar sus rentas personales. Así en 1491 el Condestable concedía facultad a los vecinos de Pedraza para que fabricasen un tinte de teñir paños con tal de que le pagasen 5.000 mrs. anuales en concepto de alcabala de esos años²². Por otra parte, tras la expulsión de los judíos, los bienes que esta comunidad poseía en la villa pasaron a manos de D. Bernardino, que en 1497 ordenaba a su alcaide Alfonso Ruiz de Temiño que no apremiase a sus vasallos de Pedraza a que pagasen las deudas contraídas con la minoría hebrea, ya que, al haberse convertido él personalmente en dueño de esas cantidades, no quería que los vecinos sufriesen agravios²³. Unos años antes, en 1495, el Condestable y su esposa, ante la petición de los oficiales del cabildo de Pedraza, prohíben a los vecinos de la villa y tierra que diesen tierras a censo a monasterios, iglesias, personas eclesiásticas o hidalgos, y les ordenaban que se anulasen todos los censos que se hallaban puestos a favor de esas personas o instituciones²⁴. El señor de Pedraza trataba de evitar la concentración de la propiedad rural de la villa en favor de instituciones y personas que por poseer un estatuto jurídico de privilegiados se hallaban exentos de pagar impuestos directos, y por ello podrían disminuir no sólo las arcas señoriales, sino también las concejiles.

Tras la muerte del Condestable D. Bernardino en 1512, la villa de Pedraza y todos sus dominios de libre disposición pasaron a formar parte del patrimonio de su hija D.^a Juliana Angela, nieta bastarda por vía materna del rey Fernando el Católico²⁵. La sucesora del Condestable contrajo matrimonio con su primo hermano Pedro Fernández de Velasco, conde de Haro²⁶. Fue éste último personaje quien se encargó personalmente del gobierno y administración de Pedraza, y llevó a cabo una política de legislación para la villa que se tradujo en una numerosa e interesante serie de provisiones, que en buena parte han llegado hasta nosotros. Ninguna de las disposiciones del Conde de Haro llevan fecha, y sólo se

ble, en el cuarto de Santa María, Francisco Hernández, vecino de Pedraza, servía el cuarto de Santo Domingo, y finalmente el cuarto de San Juan lo tenía de merced Frutos Hernández, que por no haber aparecido aún por la villa D. Bernardino le destituye de su oficio. Como puede observarse, la concesión de escribanías en la villa era privilegio exclusivo del Condestable, que se reservaba tales oficios para premiar los servicios de criados y hombres de confianza. *A.D.F. Leg.* 117, n.º 10.

22. *A.D.F. Catálogo antiguo*, 24, n.º 6.

23. *A.D.F. Catálogo antiguo*, 16, n.º 14.

24. *A.D.F. Leg.* 117.

25. Ver a este respecto mi artículo ya citado "*El mariscal García González de Herrera...*", pp. 200-201. El matrimonio entre el Condestable Bernardino y D.^a Juana de Aragón, hija bastarda de Fernando el Católico, debió de celebrarse después de 1501, año en que consiguieron del papa Alejandro VI la dispensa de parentesco; *A.D.F. Leg.* 180, n.º 27.

26. El matrimonio entre la sucesora de D. Bernardino y su primo tuvo lugar en el año 1520. D. Pedro Fernández de Velasco era hijo primogénito de D. Iñigo Fernández de Velasco, sucesor de su hermano Bernardino en el oficio de Condestable y en el patrimonio de la Casa de Velasco, y de su esposa María de Tovar, señora de Berlanga. Para más detalles, consultar mi trabajo "*Los Condestables de Castilla y la renta de los diezmos de la mar*", de próxima aparición en *La España Medieval*, 12 (1989) Editorial Universidad Complutense-Madrid, p. 270.

conserva el contenido sucinto de las mismas ²⁷. Algunas de esas medidas insisten en problemas que se habían planteado al concejo en los dos siglos anteriores: por ejemplo, el Conde de Haro vuelve a prohibir la entrada de vino forastero en la villa, ordena también a los vecinos que no enajenen sus heredades a personas procedentes de fuera de la tierra, que los escribanos tengan cada uno su propia oficina, que no se saque pan de la villa y tierra para vender fuera, que las personas que tuviesen heredades en la ribera del río puedan plantar en ellas árboles, que no entren cabras ni pastores en el bosque con ballestas ni perros de caza, “e que ninguno sea osado de azer yerva en él”.

Sin embargo la mayor parte de las provisiones del Conde de Haro para su villa de Pedraza son totalmente nuevas. Por de pronto nombra Corregidor y Alcalde Mayor para la villa y su tierra, a quien la villa debe dar posada por precio conveniente y el oficial a su vez debe darle información al conde sobre ciertas viñas que posee en Pedraza. Además ordena que las apelaciones de pleitos y sentencias que se den en la villa y en la fortaleza segoviana de Castilnovo puedan presentarse en grado de apelación ante el corregidor de Santo Domingo de Silos, reservándose el conde los actos de traición ²⁸. D. Pedro Fernández de Velasco dispone también que los alcaldes de la Hermandad no lleven varas, y que los oficiales de justicia cada vez que se desplacen a comprobar “los que están entrados en el común” gasten seis reales, y que haya guardas en la tierra del término como los hay en la villa. Nombra juez de residencia, a quien deben dar cuenta de sus actos los oficiales del cabildo; permite a los capitulares que puedan permanecer ocho días fuera de la villa para resolver sus negocios personales, y prohíbe la hereditariad de los oficios de padres a hijos o de hermano a hermano. La justicia y regimiento –Pedraza contaba con dos regidores, dos alcaldes ordinarios y un alguacil– no deberían cobrar más de cuatro mrs. por sentencia, el juez de residencia no percibiría derechos por tomar residencia a los concejos de la tierra, los escribanos 30 mrs. cuando fuesen a la tierra para hacer ejecuciones y el alguacil un real para lo mismo. Asimismo el Conde de Haro dispuso que el alguacil de Pedraza no haga “execución en bienes de persona de esta villa y tierra si tuvieren pagada la parte y si la hicieren que no lleve derechos por ello”, y que la villa tuviese por letrado del ayuntamiento a un vecino de Segovia. Por otra parte ordenó que ningún vecino de la villa y de los lugares de su tierra pudiese jugar en ella más de dos reales y que conforme a la ley del reino de Castilla se

27. *A.D.F.* Leg. 117, n.º 10.

28. En efecto, en 1529 el Conde de Haro, que había sucedido el año anterior a su padre D. Íñigo en el oficio de Condestable y en el patrimonio de la Casa de Velasco, condenó a muerte a horca a Juan de Jalón, por haber traicionado a su rey Carlos V y haberse pasado a las tropas del rey de Francia Francisco I. El cadáver del condenado sería además arrastrado por las calles de la villa, descuartizado y puestos sus cuartos en cuatro caminos. *A.D.F.* Leg. 117, n.º 12. Unos años antes, en 1523, Pedro Fernández de Velasco condenaba a Juan González, vecino del lugar de Las Casillas, por haber dado muerte a su esposa Antonia Clemente, a ser arrojado al río en una cuba barrenada con un perro, un gato, un gallo y una culebra hasta que muriese. *A.D.F.* Leg. 117.

apliquen a su cámara los marcos, mostrencos y setenas, y que en las prendas que se vendiesen por deudas se guarde también la provisión del reino. Asimismo Pedro Fernández de Velasco dispuso que el pan que posee en la villa se venda primero a los vecinos de la misma a precios justos, y antes de que se vendiese a los forasteros, y además les prohíbe que vendan su pan a otros vecinos de fuera de la villa. En Pedraza hubo algunos años de carestía, faltaba pan y éste solía traerse del reino de Toledo. El conde redujo también el servicio de velas que los vecinos solían hacer en el río de 48 a 10, y eximió a los vecinos del servicio de velas en la fortaleza a cambio de que le pagasen anualmente 16.000 mrs.²⁹. También les perdonó el impuesto de la sisa en la carne, en el vino y en la alhóndiga. Prohíbe a los vecinos de Pedraza que puedan derrocar sus casas sin licencia, licencia que necesitarían además para construir cualquier nuevo edificio público y ordenó que las personas que no viven en la villa, pero que tienen casas en ella, deberían abrirlas y habitarlas si querían conservarlas. Dispone también que haya un médico en la villa y su salario sea pagado por el concejo, que se corran toros en la fiesta de San Juan, que ningún vecino de la tierra tome agua del río mayor para regar las dehesas, que los guardas del bosque de Navafría dejen sacar la leña muerta de ese bosque a los vecinos de la villa y tierra, que se repartan 16.000 mrs. para construir una picota, que los guardas dejen cortar ejes del bosque a los vecinos y que los pleitos por cuestión de términos con la villa de Sepúlveda los llevaría él personalmente en la corte, etc.

La actividad ordenancista del Conde de Haro culmina en un precioso documento del 10 de septiembre de 1523³⁰. Se trata de una provisión que prohíbe la caza y pesca en los bosques y ríos de Pedraza, y que por su interés estudiaremos con más detenimiento. El texto de las ordenanzas de caza y pesca de Pedraza viene a ser el que sigue:

– en primer lugar el conde de Haro prohíbe la pesca en el río de Zega y en los arroyos de Yertega, Orejanilla y el Vadillo desde los mojones antiguos hasta el río mayor de Zega. El vecino que pescase en el río o en los arroyos citados sería multado con la cantidad de 600 mrs., y si es cogido por segunda vez pagaría la misma cantidad y estaría 20 días preso, y si reincide por tercera vez 40 días preso más 800 mrs. de multa. El dinero de las penas se invertiría en la reparación de los muros de la villa, en el salario de los guardas y en recompensa al vecino de la villa que lo prendiese. Si se averigua que alguien ha pescado y no ha sido pillado en el acto se le condenaría a una multa de 400 mrs. Podrían pescar sin ningún problema en los tres arroyos citados “desde los moxones antiguos arriba, contando trescientos pasos desde el río de Çega”, siempre y cuando no lo hagan

29. En la fortaleza de Pedraza estuvieron durante algún tiempo, bajo la custodia del Condestable D. Íñigo y de su hijo Pedro, el Delfín de Francia y su hermano Enrique, que fueron entregados por su padre Francisco I a Carlos V como rehenes tras el tratado de Madrid. En el catálogo 18 del Archivo Ducal de Frías se conserva una copiosa e interesante documentación sobre la prisión de los príncipes franceses en la fortaleza de esa villa.

30. A.D.F. Leg. 117, n.º 10.

con red, porque si se le coge en ella la perdería, y si reinciden por segunda vez no sólo la perderían, sino que también pagarían por ello 200 mrs. y 400 mrs. si es por tercera vez.

– al vecino que cogiesen con ballesta alrededor de la villa y fortaleza y en la cuesta de la huerta de D. Felipe y en el monte de Orejanilla perdería la ballesta y pagaría 400 mrs., si reincide 600 mrs. y 20 días preso, y si es por tercera vez 800 mrs. y 40 días de cárcel. Si se averigua que alguno utiliza la ballesta “en las partes susodichas” pagaría de pena 400 mrs., si lo vuelve a hacer por segunda vez la misma cantidad y 10 días preso y 500 mrs. más 20 días preso si lo hace por tercera vez. Si algún vecino de la villa ve cazando a otro en los lugares citados tendría como recompensa una parte de la multa si lo trae preso. Se permite a cualquier vecino de la villa que pueda libremente prender “al que así hallaren caçando trayéndole preso y el que lo denunçie lleue la mitad de la pena que a de lleuar la guarda”.

– de la misma forma se procedería contra aquellos que cazan con galgos, con los que matan liebre con ballesta, y con todos los que cazan con hurón o con perros durante la noche, o con perdigón o con buey “o con laso o quebrantare huevos de perdís o con losilla o con res o con perro conejero”³¹. La persona que así lo hiciese sería multada con 500 mrs., 700 si es por segunda vez más 30 días de cárcel del concejo y 900 mrs. y 50 días de prisión si reincide por tercera vez. Si se sabe “por pesquisa” que alguien ha cazado de alguna de esas maneras sería también multado con 400 mrs. la primera vez, 600 la segunda más 15 días preso y 800 mrs. y 30 días de prisión si es por tercera vez, “y a los que supieren que tienen estos aparejos para caçar que no se les lleue más pena de tomarles sólo los dichos aparejos”. Si el cazador es un muchacho, los guardas deben averiguar si tiene menos de catorce años, en cuyo caso no pagaría multa alguna, pero sí lo harían los que sobrepasasen esa edad.

– Si alguien caza “en tiempo de nieue o se supiere por pesquisa que lo hace que se le lleue por ello la pena que por la ley del reyno está impuesta”³².

– Nadie podía cazar en todo el término de la villa ni perdiz ni liebre “a orasca con palo o con piedra o con mastín de ganado”. Aquel que lo hiciese pagaría 300 mrs. de multa, si reincide por segunda vez 500 mrs. y 700 si es por tercera vez. El vecino sospechoso de hacerlo de esa manera sería multado con 200 mrs., 300 si lo hace una segunda vez y 500 si es por tercera vez. Si el infractor es pobre y por tanto no puede pagar la multa o parte de ella, sería

31. En casi todas las ordenanzas locales que se refieren a la caza se prohíbe tomar huevos de perdices durante la época de cría. La caza con ballesta y con galgo era propia de personas nobles. Las *losas* o *losillas* eran una especie de trampas para cazar conejos. Miguel A. LADERO, “La caza en la legislación municipal castellana...”, en *La España Medieval*, I, pp. 206-211.

32. Según Ladero se prohibía cazar “en tiempo de nieue” liebres, conejos y perdigones puesto que su exterminio masivo era seguro al no poder huir ni refugiarse. Aluden a este tema el Fuero de Sepúlveda y las ordenanzas de Cuéllar, Avila y Barco de Avila. Miguel A. LADERO, “La caza en la legislación municipal castellana...”, p. 211.

conducido a prisión y en ella permanecería durante 20 días la primera vez, 30 la segunda y 40 la tercera.

– Si algún vecino es hallado cazando o pescando no se le multaría hasta que fuese juzgado y sentenciado por los alcaldes y jueces de la villa, “e que los jueces sean obligados a sentençiarlo breuemente trayendo presos a los que así caçaren o pescaren o dando información bastante de cómo caçan o pescan”.

– Con excepción del monte de Orejanilla y de la cuesta de alrededor en la que se encuentra la huerta de Don Felipe, en todos los demás lugares de la villa los vecinos podrían matar conejos con palo, con piedra o con ballesta, sin que por ello sean multados, “porque diçen que haçe mucho daño en esta tierra, pero con deçir que es para matar conejos podrían tener otros armadijos conque matar liebres y sólo pueden matar conejos”.

– No se podría utilizar ballesta en los lugares vedados, que son el monte de Orejanilla, la cuesta de alrededor de la villa y la cuesta de la huerta de Don Felipe. En los restantes lugares de la villa podrían utilizar ballesta para cazar tórtolas y “palomas torcazas doquiera que las ouiere, saluo en el monte de Orejanilla o en el bosque de Navafría en los cuales no pueden entrar con ballesta, y entramos dos montes ni con ballesta ni con perro avnque sea de ganado, según lo había mandado el Condestable D. Bernardino que nadie pudiese entrar en ese bosque a buscar su ganado sin la licençia del guarda siempre que no entraren con ballesta ni con perro”. El Conde de Haro les permite ahora entrar en el bosque para buscar su ganado sin licencia alguna, siempre que no lo hiciesen con ballesta ni con perro. Tampoco se les permite utilizar la ballesta para matar liebres, perdices o venados.

– El alcaide de la fortaleza tendría la obligación de vigilar cada mes a los guardas, y si averigua que éstos pescan o cazan o dan lugar a que los vecinos lo hagan serían desterrados por un año de la villa, trasladados al “brete” durante dos meses y pagarían además 1.000 mrs. de multa, que se repartiría por tercios para la cámara del Conde, para el alcaide y para el que lo avisare.

– Los guardas quedaban obligados bajo juramento a permanecer en el campo todos los días. Sólo uno podría estar en la villa dos días a la semana y los demás estarían en el campo “por manera que siempre estén los más guardas en el campo en el qual deben dormir una noche a la semana”. El guarda que no cumpliese su obligación sería castigado a permanecer 20 días preso en la fortaleza de Pedraza.

– Los alcaides de la fortaleza no llevarían multa alguna por cazar o pescar a fin de que los guardas pudiesen tener una participación y provecho en las multas. El alcaide sólo podría intervenir en la percepción de las penas y multas “en el caso de que las guardas pescaren o caçaren o que dieren lugar a que caçen o pesquen otros y cuando dejaren de salir al campo”.

– Los vecinos de la tierra de Pedraza tendrían la obligación de acoger y dar posada a los guardas cuando éstos lo necesitasen y llegasen a un lugar. La posada debería ser gratuita y sólo la comida correría a cargo de los guardas. Aquel

concejo de la tierra que no cumplierse esta obligación sería multado con 200 mrs. –100 para la cámara del Conde de Haro y otros 100 para los guardas–. D. Pedro Fernández de Velasco se vio en la obligación de tomar tal medida ante las persistentes quejas de los guardas de que con frecuencia “topan con muchos caçadores e pescadores y requieren a algunos vasallos que se les ayuden a prender lo cual diz que no hacen”, por tanto el señor “mandó a algunos de los vasallos que sean requeridos para esto que es obligado a dalle favor e ayuda para ello sopena de tresçientos mrs. siempre que los guardas lo prueben ante el juez desta dicha villa que lo sentençiare”.

– Ningún guarda que no estuviese en el campo gozaría de los beneficios de la multa impuesta al cazador o pescador. Si algún guarda coge a un cazador o a un pescador, el importe de la multa se repartiría a partes iguales entre todos los guardas del bosque que estuviesen en ese momento en el campo. De la misma manera se procedería “de las penas que se lleuren por pesquisa”. El Conde de Haro ordena también que los hidalgos de Pedraza ayuden a los guardas a prender algún cazador o pescador “cada ves que por el alcalde les fvere mandado que salgan al campo”, y castiga a los que no lo hagan con la pérdida de tres meses de acostamiento que le dan, porque “se ha sabido que los hijosdalgo que aquí viven no quieren ayudar a los guardas para preñar los que vienen a pescar o cazar”.

– Los guardas sólo tendrían jurisdicción en el bosque y sólo en lo relativo a la caza o a la pesca. No deberían hacer “pesquisa alguna de las personas que ouiere más de tres meses que ayan pescado o caçado”.

– Los vecinos de Pedraza y los de su tierra podrían cortar “exes para carretas y dental, cama y esteva para el arado, siempre que tengan liçençia de justiçia y que esté presente la guarda del dicho bosque y el que haga lo contrario que peche las penas ordenadas en cosas del bosque”.

– Quedaba totalmente prohibido matar venado o corzo, animales que el Conde de Haro se reservaba para cazar personalmente.

– El Conde de Haro ordena también que “entren a sesteculas ouejas en todo lo que hasta aquí se paçia y no dormían, que es de la naya de los salidos afuera o de la ronda afuera, e si más adentro entraren que se aya de llevar la pena que está ordenada”.

– Finalmente, D. Pedro Fernández de Velasco ordena que la mitad de las multas que impone en estas ordenanzas se destinen para los guardas del campo y la otra mitad para la reparación de las murallas de Pedraza y para otras obras públicas de la villa y tierra, “saluo quando las guardas dejasen de guardar o diesen lugar a que pescasen o caçasen”. Los guardas tampoco llevarían participación en las multas cuando algún vecino “truxere preso al que caçare, y al que denunçiare le quede la mitad de lo que las guardas avían de llevar”. Los presos por estos motivos serían llevados a la cárcel del concejo, “porque no ay lugar de tener vien los presos en la fortaleza”. Si el preso en cuestión no es vecino de la villa ni de su tierra sería conducido a la cárcel de la fortaleza. “a los quales manda se lleue doblada la pena de dinero y que ayan de estar tantos días presos

por la primera ves que los allaren como an de estar por la terçera los vecinos desta villa y tierra y por la terçera ves que ayan de estar doblados días en la cárçel”.

Las ordenanzas de caza y pesca constituyen el último documento que conserva el Archivo Ducal de Frías sobre la actividad legislativa en la villa de Pedraza de la Sierra. Estas ordenanzas tenían como principal finalidad la acotación de una serie de zonas de caza y pesca para disfrute exclusivo de los señores de la villa, y desde luego el establecimiento de una política fiscal que tendiese a conseguir el incremento de las rentas que los Velasco poseían en Pedraza, pues animales y peces podían ser objeto de venta. Por otra parte, algunos de esos lugares en los que se prohibía cazar eran áreas del término próximas a la villa, sobre todo si el cazador utilizaba ballesta. Las multas impuestas a los infractores coinciden en líneas generales con las cantidades que cita Ladero en su espléndido trabajo sobre *La caza en la legislación municipal castellana*, y podrían fijarse por término medio en unos 600 mrs., que se incrementan dobladas si se reincide por segunda y tercera vez, más la pena de entre veinte y cuarenta días de prisión³³. Se prima también con una participación en las multas a los vecinos que denunciaren a los infractores. Se prohíbe también la caza con hurones, con galgos y con perros si lo hacen durante la noche. También se limita la pesca con red. Finalmente se organiza el sistema de las guardas, especificando claramente las obligaciones y deberes de los guardías del campo, estimulándoles a cumplir fielmente su función al darles una participación en las multas. En general las ordenanzas regulan fundamentalmente las especies de caza menor, que eran las que interesaban a la mayoría de los vecinos para su alimentación o como complemento a sus recursos. La caza mayor –venados, corzos– quedaba absolutamente prohibida porque se la reservaba el Conde para su disfrute personal. Y desde luego la caza y la pesca quedaba por completo vedada a los forasteros, es decir, todos aquellos que no eran vecinos de la villa o de las aldeas de su tierra.

CONCLUSIÓN

En la *Extremadura* segoviana se han conservado muchos ejemplares de ordenanzas, pero existen grandes vacíos y una notable dispersión en el tiempo. El profesor Ladero, en dos trabajos ya citados, menciona varias ordenanzas publicadas de Segovia y otros pueblos de su tierra³⁴. La publicación por nuestra parte de estas ordenanzas y acuerdos capitulares de Pedraza contribuye de alguna manera a enriquecer el horizonte de la legislación local de la *Extremadura* segoviana. Y

33. Miguel A. LADERO, “La caza en la legislación municipal castellana...”, p. 220.

34. Miguel A. LADERO, “La caza en la legislación municipal castellana...”, pp. 199-200, y en colaboración con Isabel Galán “Las ordenanzas locales en la corona de Castilla...”, *Anales de la Universidad de Alicante*, I (1982), pp. 231-232.

a este respecto conviene afirmar que los textos que ofrecemos son de un extraordinario interés, porque casi con toda seguridad se trata de las ordenanzas más antiguas, al menos las promulgadas por D. Fadrique, que se conservan de la Extremadura segoviana, y desde luego de las más antiguas también de la Corona de Castilla. Pueden, por tanto, servir de modelo para otros pueblos que se encuentren en estos territorios. De aquí su importancia, porque además nos ofrecen un panorama muy completo de la organización de la vida interna de un municipio castellano en los siglos XIV, XV y en los primeros años del XVI. Y en este sentido nos muestran a un pueblo que a pesar de estar sujeto a la jurisdicción señorial gozaba de una amplia autonomía que va restringiéndose de manera muy notable a medida que nos acercamos al siglo XVI, cuando ya desde finales del XV, y más claramente desde el primer cuarto del siglo siguiente, los señores —en este caso los Velasco— comienzan a intervenir de forma decisiva en los destinos de la villa, con un enorme afán ordenancista que tendía a limitar en buena parte los acuerdos tomados por los oficiales del concejo. Son los Velasco los que desplazan poco a poco a las autoridades concejiles, interviniendo en casi todas sus decisiones, limitando en definitiva la autonomía local. Al menos es una conclusión, ciertamente prudente, que se puede deducir de la lectura atenta de las ordenanzas que ofrecemos.

Por desgracia ignoramos el número de vecinos y pobladores a los que iban destinadas primordialmente esas ordenanzas. El Archivo Ducal de Frías sólo conserva un documento del año 1557, muy posterior por tanto a la época en que fueron promulgadas las ordenanzas y acuerdos, en que se recogen únicamente los vecinos pobres, muy numerosos por cierto, que habitaban en los lugares de la tierra de Pedraza³⁵. En total el documento recoge unas 300 personas pobres³⁶. El Condestable Pedro de Velasco les concedió para su supervivencia 250 fanegas de pan, de ellas 150 trigo y 100 de centeno. Y aunque las ordenanzas, acuerdos y provisiones señoriales son muy completas, la inexistencia de datos demográficos nos impiden perfilar mejor la vida de una comunidad rural castellana en la Baja Edad Media. De todas formas, a través de la lectura de esos textos podemos hacernos una idea bastante real de cómo se organizó una villa castellana en los siglos finales del medioevo.

35. A.D.F. Leg. 117.

36. La relación de los lugares de Pedraza que tenían vecinos pobres era la siguiente: *Collado* con 13 pobres, de ellos 2 mujeres, *La Sazedá y Robledillo* con 10 pobres, de ellos 3 mujeres, *La Torre y Val de San Pedro* con 16, de ellos 9 mujeres, *Santiuste* con 16 y entre ellos 9 mujeres, *Aldealuenga* con 13 y entre ellos 10 mujeres, *Gallegos* con 15 y 11 mujeres, *La Puebla* con 31 y 13 mujeres, *Matabuena* con 16 y 7 mujeres, *Arcones* con 24 y 11 mujeres, *Las Vegas* con 13 y 6 mujeres, *Revollo* con 24 y 11 mujeres, *Arevalillo* con 7 y 1 mujer, *Valdevacas* con 28 y 10 mujeres y 2 niños, *Valliruela* con 19 y 7 mujeres, *Orejana* con 19 y 6 mujeres, *Las Rades de Arriba y de Abajo* con 15 y 5 mujeres, *Las Casillas* con 8 y 2 mujeres, y *El Covillo* con el barrio de *Aragueles* con 16 pobres.

ORDENANZAS Y ACUERDOS CAPITULARES DE LA VILLA DE PEDRAZA (SIGLOS XIV AL XV)

A.D.F. leg. 117, n.º 10 Copia simple de 1500

En la villa de Pedraza de la Syerra viernes a veynte e ocho días del mes de Hebrero anno del nascimiento de Nuestro Salvador Jhesu Cristo de mill e quinientos annos, estando en la avdiencia so la cámara del Torrejón ante los honrados Clemen Jufre e Lope Ortes alcaldes en la dicha villa e tierra de Pedraza por el ylustre e muy magnífico sennor el Condestable de Castilla, duque de Frias, nuestro sennor e sennor de la dicha villa e tierra de Pedraza, e en presençia de mí Frutos Ferrandes escriuano público en la dicha villa e tierra e de los fechos della a la merçed de su sennoria del Condestable de Castilla duque mi sennor, e ante los testigos de yuso escriptos, paresció presente Pedro de Sancha Gómez vezino en la dicha villa, asy como regidor de la dicha villa e tierra, por él y en bos y en nombre de Pero Ruyz Maldonado e de Françisco de la Peña e de Alonso López de las Pennuelas regidores de la dicha villa e tierra de Pedraza, e Lucas Ferrandes procurador de la dicha villa, e Miguel Sanz de Ximeno procurador del quarto de Aldealuenga e Gallegos, e Françisco Martín de Sancho Pedro procurador del quarto de Sant Juan, e Pero Gonçales de Castillejo procurador del quarto de Arcones, e Matabuena, e Pero Garçía de Navafría procurador del quarto de Sancho Pedro, e Maté Sanz de Arevalillo procurador del quarto de Sant Miguel, e todos los dichos procuradores juntamente por ellos e en nombre de sus quartos e de la dicha villa e tierra dixeron que por quanto en esta dicha villa de Pedraza estava un ordenamiento viejo escripto en vn libro que se dize el Ordenamiento de don Fadrique, el qual dicho libro de ordenamiento tenía todas las leyes e ordenanças por donde esta villa e tierra se governava, asy en las penas de las vinnas e prados e huertas e montes e otras muchas ordenanças, el quel estava viejo e se temía que por tiempo se podría y asimesmo estavan muchas e asas ordenanças en la dicha villa e tierra tienen fechas juntos en pueblo, segund lo tienen de vso e costumbre de ser ayuntar para las ordenar e fazer, las quales dichas ordenanças conplían mucho a la villa e tierra, los quales estavan en los registros que Alonso Gonçales de Toro escriuano que fue en esta dicha villa e tierra anteçesor que fue de mi el dicho Frutos Fernández escriuano, e ansy mismo están en los registros que yo el dicho Frutos Fernández tengo escriptos de mi mano e letra, e por quanto se temía que en algund tiempo los dichos registros se perderían y asy mismo las ordenanças que en ellos estavan y porque están juntas para cada e quando que las dichas ordenanças fueren menester de las ver, que pedían e pidieron a los dichos alcaldes mandase a mi el dicho Frutos Fernández escriuano buscar las dichas ordenanças que en los dichos registros del dicho Alonso Gonçales de Toro estavan e asy mismo en los dichos mis registros, e pues yo el dicho Frutos Fernández escriuano susçedí en su ofiçio de escrivanía del dicho Alonso Gonçales de Toro escriuano que fue e tenía los dichos sus registros que mandasen a mi el dicho escriuano sacarlas todas en vn libro e asy mismo el dicho ordenamiento de don Fadrique e los asentase en el dicho libro escritas de verbo a verbo segund que las yo fallare asentadas asy en el dicho ordenamiento de don Fadrique como en los dichos registros, e las diese sygnadas e abtoraçadas de manera que hiçiesen fee en el dicho libro e le puyese en el arca de villa e tierra que está en la yglesia del señor

Sant Juan. El thenor de las leyes e ordenanças que en el dicho libro de don Fadrique estavan son estas que se siguen:

I

ORDENANZAS

[1344?] Sepan quantos este quaderno vieren como yo don Fadrique, hijo del muy noble rey don Alfonso, sennor de Haro, al Conçejo e hombres buenos de Pedraza, ansy de la villa conmo de las aldeas, mios vasallos que agora y son e serán de aquí adelante, a qualquier e quales quier de vos salud, como aquellos de quien fio e para quien querría mucha buena bentura, bien sabedes en conmo enbiastes a mi vuestros procuradores, quando el rey mi padre hera en Segovia, sobre algunas contiendas e demandas e agravios que aviades los de la villa con los de los pueblos, e los de los pueblos con los de la villa, en razón de los mojones de los vuestros términos, e de los dannos que se hazian en los vuestros montes e pinares e robledales e sobre los ríos e sobre las dehesas de las yervas, e sobre el azevo e sobre los panes e sobre las viñas e sobre los huertos, e otrosy sobre las medidas del vinno e de las pesas del pan e de la carne e sobre las medidas del pan e de los pesos e sobre los texedores e sobre los lienços e sobre otras cosas que se contiene en este quaderno, e los dichos vuestros procuradores pidiéronme merced de vuestra parte que lo mandase ver e librar conmo la mi merçed fuese, e yo sobre esto envié os mandar que diésedes dos ombres buenos de los de la villa e otros dos de los de los pueblos para que lo viesen e ordenasen en rasón de todas las penas de los cotos e de lo alto do en aquella manera que entendiese que hera mio seruiçio e fallasen por derecho e fuesen pro de vos todos, e agora vinieron aquí a mí a Valladolid otros vuestros procuradores de la villa e de la tierra e dixeron me que vos que diérades los dichos onmes buenos segund que vos lo yo mandé para lo ver e ordenar a ellos que lo vieron e ordenaron lo mejor que entendieron del qual ordenamiento de los dichos onmes buenos fiçieron dio que vos agora viedes todos e los dichos vuestros procuradores pidieronme por merçed de vuestra parte que yo que la mandase librar e ordenar conmo tobiese por bien e fallase por derecho. E yo visto el ordenamiento que los dichos onmes buenos fiçieron e ordenaron por vos fazer merçed e por vos quitar de contienda por que la dicha mi villa e los pueblos se pueblen mejor para mio seruiçio, mandélo ver e librar e ordenar segund que en este ordenamiento deste quaderno se contiene, porque vos mando que veades el dicho ordenamiento deste dicho quaderno e que los guardedes en todo segund que en él se contiene. E non fagades ende al so pena de la mi merçed, e demás qualquier o qualesquier que contra este ordenamiento desde dicho quaderno pasaren o contra parte del pechárame ya en pena mill maravedís de la moneda nueva cada vno.

Título primero de los mojones del término

Comiença el primero mojón la fuente del mojo que está en Sonmo de Piron e va por ençima del cerro venie antes aguas a las enpiellos e como cahen en Pironcillo e Pironciello ayuso a la Caveça del faro çerca de Navas Alma, e dende el mojón que está en Pironciello en el cascajal sobre Sotos Alvos e dende a la peña redonda que está sobre Sotos Alvos e dende conmo parten las heredades de Collado de Sotos Alvos e asy como da en fondon de los prados de Collado en la muela que es entre Collado e Pelayos e conmo va a las Cavezuelas, e dende conmo va a Somante de mill caravos e dende a la

peña de la Guarda e por la carreta vieja ayuso al Vafueco del apellido a la Peña Conegera, e dende a la gorjuela e dende a la Cabeça redonda e dende a Valgrande e dende al corral de la lastra matiloçana e dende a las cordelleras de Martín Dogo e dende al prado de las Casyellas çerca de Turégano e el arroyo ayuso conmo va a Munuvero e danvas eras de la ygualma de Sant Pedro por la cal que va medio de aldea de Monuvero e va a los pies de la ygualma asta en lo de Pedraza e conmo aldea Nueva de Frades e dan la puente de Frades, e de la puente de Frades conmo va la carrera que es entre la puebla e la Caveçuela allende de Valdemañio e dende a los collados a somante Aldea don Sancho e viene por sonmo de los collados conmo vieron las aguas a la Caveça carrascosa que está sobre oro ruvio e dende conmo va la carrera a la fuente e por sonmo de las fuentes de Valderreguera e por çima del y van el valle arriba a la Cueva Roma, e dende el Valle arriba al Enebral de Revollo e dende el Vallejuelo de Pelay Cano e a las Cabeçadillas, e por sonmo de las Caveçuellas e va a la Carrera de Miranda conmo la a Val de de Roblo e dende a las poças de Fontamares el prado arriba que va al poço e dende a la lastra de sobre la yglesia de Vallizueta de Sepúlveda e dende la a Val de los Covos e de Val de los Covos ayuso a Val de Sas dende al a Horman del Henebral que parte término entranbos çonçejos e dende a Val de Pedraza de alquixigar e dende a la peña del Verroquillo a las Navas çerca del Villar, e dende al álamo de Matandriñon de Yuso e conmo vanno la yglesia de Santa María, e de la yglesia de Santa María al gargantal arriba conmo sale a los prados que están entre Maniçel e Blasco Miguel e el Valle arriba conmo va el mojón de la Cabeça de las Peñas que parten término la colaçion de Arçones con los de Pradeña, e de la Cabeça de las peñas a la hoja de nuestra Vellida arriba a la peña calallera que está en sonmo de la Syerra e dende a la fuente fria e dende por sonmo de la Syerra al puerto de linera e por sonmo de la Syerra a la polvorosa e al Sonmado al yermo e al collado que está sobre las veçadas de Ervas e por sonmo de la Syerra a Somante a los porrifosos en sonma a la sabia e dende a la fuente el mojón dicho primero.

Títulos de los Cotos de los montes

Todo aquel o aquella que tajare açevo por pie peche por cada pie tres maravedís e quien atravasa el açevo peche quinze dineros e quien tajare ramas de açevos vn maravedí por cada día.

Otro sy todo aquel o aquella que tajare pino por pie en el pinar mayor peche por cada pie dos maravedís e quien fiçiere rasynas de pino peche medio maravedí por él, sy se perdiere el pino por aquella rasyna que peche la pena doblada.

Otro sy quien tajare pino por pie del pinar sequiello por cada pie peche tres maravedís.

Otro sy todo aquel que tajare pino o roble para casa o para menester de coger pan que non aya pena ni por arcos para cuvas el tal madero corte que cumpla para aquello que oviere menester synon que peche la pena sobredicha.

Otro sy quien tajare revollos para leña por cada día peche medio maravedí e sy tajare de vn día para otro día peche la dicha caloña.

Otro sy quien tajare roble que llevare lande por pie peche dos maravedís por cada vno, quien tajare ramas de roble mientras tuviere lande peche vn maravedí e después que non tuviere lande el roble, quien tajare çumales para leña peche medio maravedí e la lande del roble que non lo cogan hasta quinze días después de Sant Miguel de septiembre y el

que ante lo cogieren peche cada persona vn maravedí por cada día e después de los quinze días cójanla sin pena miércoles e sábado.

E quien tajare avellano por pie peche vn maravedí.

Otro sy quien tajere revollos para fazer setos para prados para huertos pechen por cada día que gelo testigaren vn maravedí e todos estos cotos sean en forma de dos cavalleros del monte sobre jura de santos evangelios fasta en pena de diez maravedís e dende en adelante que lo prueven sy non que les non valan e que non fagan más de tres demandas cada persona en vn día.

Otro sy todo aquel o aquella que pusyere fuego al monte que pasen entre él por justia asy como fallaren por fuero e por derecho.

Otro sy quien sacare madera fuera del término o arcos o azevos o carvón o leña que pechen doze maravedís e esta peña sea puesta por los de la tierra.

Otro sy si todo onme o muger de fuera del término que tajare leña o otra madera qualquier o la sacare fuera del término o carvón o azevo o arcos o tea que peche doze maravedís, e esta peña sea de los cavalleros del monte o de los fieles o de los vezinos de Pedraza o del término qualesquier que gelo fallaren tajando o llevando o sacando como dicho es, salvo sy lo conprare en el mercado de Pedraza que lo pueda sacar syn pena, e al que oviere sospecha de la tierra que sacó madera o leña o otra cosa o la vendió a onme de fuera salvo en el mercado que se salve con dos vezinos non de su aldea.

Otro sy quien de sacare o en arbolare qualquier río de Pedraza por tomar truchas o peçes que peche diez maravedís e sy gelo firmaren dos cavalleros de monte e dos fieles sy non salvase con tres vezinos.

Otro sy todo aquel que tomare trucha menor de la quarta de la vara del conçejo peche vn maravedí por cada vez que gelo testignaren dos de los fieles e dos de los cavalleros del monte.

Otro sy todo aquel o aquella que llevare truchas o pezes o otro pescado a vender fuera del término de los ríos de Pedraza peche çinco maravedís a los fieles o a los vezinos de Pedraza que los tomaren.

Otro sy los peçes vermejos que los non tomen desde el día de agosto fasta quinze días después de Sant Miguel de septiembre, el que los tomare peche dos maravedís e el onbre de fuera peche çinco maravedís a los fieles.

Otro sy quel año que lande oviere que salgan las ovejas de los robredos desde Sant Miguel de Septiembre fasta San Martín de Noviembre, e el que las y mintiere que peche por cada manada çinco maravedís por cada día a los dichos cavalleros o a los vezinos de la villa que las y tomaren e por el Sant Miguel que searegonado por la cámara del Conçejo.

Otro sy los que fueron enplaçados de los fieles o de los cavalleros de monte sy non vinieren al plazo que pechen dos maravedís.

Otro sy la dehesa del Conçejo de la villa de Pedraza que sea guardada, e todo aquel o aquella que tajaren robre o enzina por pie o por rama o por seca pechen diez maravedís cada vez, e el que sacare la mata della verde o seca pechen diez, e esta pena sea de los cavalleros del campo o del monte o de los fieles o de dos vezinos que los y tomaren synon saliesen con dos vezinos do oviere sospecha verdadera e esta pena lleven vezino e fijo de vezino.

Otro sy todo aquel o aquella que cogieren en enzinas de la dicha dehesa o lande para levar pechen dos maravedís por cada día fasta el día de todos santos e de todos santos adelante que la cojan syn pena los vezinos de la villa.

Otro sy el paçer de la yerva por cada cabeça de yegua o vaca o buey que y entraren a pazer peche su dueño medio maravedí por cada vez e la manada de las ovejas o cabras que y entraren a paçer de veynte arriba pechen vn camero o oveja o cabra qual tomaren los que la y fallaren e de veynte y más por cada caveça vn dinero e sy el pasto defendieren la prenda pechen dos maravedís a los que las y fallaren.

Otro sy todo aquel o aquella que echaren yeguas a pazer a la dicha dehesa a sabiendas peche çinco maravedís por cada caveça a los que y la fallaren por cada vez e el ganado que y fallaren que lo echen fuera de la dehesa e que la corran los fieles o los vezinos o los cavalleros del monte conmo dicho es o vezino o hijo de vezino.

Otro sy no trayan onbre nin muger de la villa o del arrabal más de ocho cabras en la dicha dehesa, o si más troxeren pechen doze novenes por cada vno, e este sea en jura del cabrerizo del conçejo que guardare las cabras de la bez o sean sacadas dende sy más truxeren, e ninguno no sea osado de traer más de diez cabras apartadas en la dehesa del conçejo, e sy más truxeren pechen vn maravedí por cada día e la bez de las cabras non entren en la dehesa del conçejo desde San Pedro a Sant Andrés synon çiertos días y entraren que tantos maravedís peche el cabrerizo a los aportellados sobredichos o a los vezinos.

Título de los daños de las mieses e de los prados

Qualquier ganado que entrare e paçiere en miese avena de trigo o çenteno o çevada o en otra semiella qualquier que peche media fanega del pan y fuere toda res mayor por cada cabeça.

Otro sy qualquier ganado que entrare a sabiendas e paçen en prado ageno prado vedado desde entrando el mes de março fasta Sant Miguel de septiembre peche cada caveça medio maravedí, e ovejas o cabras que y entraren medio maravedí cada res por de día cada vez, e de noche doblado vn maravedí, e esta pena aya desde el primero día de março hasta Sant Miguel de septiembre, e desde Sant Miguel fasta primero día de março peche cada cabeça de toda res mayor e cada puerco dos novenos e las ovejas e cabras cada caveça vn dinero e cada anbar medio noveno, todos estos cotos sean desde Sant Miguel fasta março de noche doblados.

E el dueño del prado o de la miese do fue fecho el daño sy gelo provaren con dos ombres buenos quel peche la dicha pena synon por de día aya salvo vn vezino, e por de noche dos vezinos, sy quier sea demandado a su pesar quier a fuerça e non lo demande en otra guisa e sy de otra guisa lo demandaren non le respondan.

Otro sy todo ganado mayor que entrare o paçiere en huerto aplantado peche por cada cabeça dos maravedís.

E toda res menor peche medio maravedí por cada cabeça e de noche que ayan la pena doblada.

Otro sy todo hombre o muger que entrare en huerto ageno e cogieren qualquier ortaliça o fruta que peche vn maravedí por de día e dos por de noche, e sobre esto que peche lo que fuere apreçiado que cogieren o llevaren e sy gelo provare su dueño synon salvese con tres vezinos.

Otro sy todo onbre o muger que levaren que entró o llevarse de cosa agena o de corral a pesar de su dueño pechen lo que llevaren doblado e por la osadía pechen çinco maravedís, e sy de noche fuere pechen la pena doblada e sy gelo provare con dos hombres buenos synon aya salvo de seys vezinos.

Otro sy todo hombre que ganado metiere o tuviere en corral por daño que le fagan ninguno lo saque del corral a pesar del que lo tiene, e sy gelo sacare e lo provare con dos hombres buenos en quel ganado toviere en corral que lo de sobre prenda que vala vn maravedí e sy lo non quisiera dar a su dueño que peche vn maravedí por cada cabeça se y trasnochare e todavía que lo de e sobre esto quel peche el daño e el menoscavo que y reçibieran e sy sobre la prenda que este a juizio e non la venda fasta quel juizio sea acabado.

Título de los cotos e de las viñas

Todo hombre o muger que cogieren agras o tallas o huvas en viña agena peche vn maravedí por cada vez sy lo cogieren a pesar de su dueño por de día e dos por de noche e demas pechen el año que hiciere e sea apreçiado por dos hombres buenos o vn hombre con el viñadero e que lo peche al dueño de la viña.

Otro sy qualquier ganado que fiçiere daño en las viñas estando con fruto peche medio maravedí por cada cabeza por de día e por de noche doblado, e demás que peche el año que fuere apreçiado como dicho es e syn fruto cada res quarta de maravedí e oveja e cabra dos novenes al dueño de la viña sy gelo provaren con dos hombres buenos.

Otro sy todo aquel o aquella que desfiçiere sentura de huerto o de viñas o de prados o de tierras peche çinco maravedís por la osadía e faga lo que desfizo.

Otro sy todo aquel o aquella que llevaren horcas de las viñas agenas o cavaren ruvia e la levaren peche vn maravedí por cada vez e mas que peche lo que fuere apreçiado que valía la ruvia e que torne las horcas a la viña, e sy gelo provaren con dos hombres buenos, e synon salvase con tres vezinos, e quien quebrare o tajare rastro que lleva fruto de las viñas a pesar de su dueño peche por cada rastro çinco maravedís sy gelo provaren con dos hombres buenos synon salvase con tres vezinos.

E todas estas caloñas de los daños que se demanden las mieses e los prados e las viñas de medio año e non de más.

Otro sy todo aquel que no entrare arando o cavare o cerrare camino forero o carrera o los ejidos del conçejo o fiçiere forma o valladar desfaga lo que fizo a su costa e dexelo, e por la osadía peche la pena quel fuero manda, la mitad al merino e la otra mitad a los fieles.

E los fieles den cotos sobre las viñas e los mojones de las viñas sean puestos fasta el día de Santa Justa e la colaçión que los non pusyere fasta aquel día peche dos maravedís a los fieles, e los mojones pónganlos a diez estados de las viñas e de la manada de las ovejas que entraren de los mojenes adentro peche dos maravedís a los fieles.

Los perros sean atados desde Santa María de Agosto fasta todos Santos e sy los fieles los fallaren sueltos o syn garavato que sea de code e el gajo de vn palmo que peche por cada perro medio maravedí por cada vez que lo fallare.

Estos son los mojones de que an de estar atados todos los perros desde la carrera que sale de Sancho Pedro fasta la villa e desde la villa carrera segoviana fasta Val de Sant Pedro e dende fasta la puente de Garçi Sancho e dende como va la carrera de Ventrones e desde el encinar de Sancho Pedro que está cabe la Revilla fasta la cañal del Cuento e dende a la Cabeça de Guerdo e dende a Sant Cristóbal e de como parte término con Revollo de Sepúlveda e los perros que fallaren dentro los fieles desatados que les pechen el Coto.

Otro sy los fieles paren el vino de acarreo desde çinquesma fasta el día de Onium

Santorum, e el que lo non diere a poner quantos días gelo testiguaren los fieles que tantos maravedís los peche a los fieles que los paren e como fuere puesto por conçejo e despúes que lo pusyeren sy lo aguaren o lo alçare sy gelo firmaren que peche la pena quel fuero manda synon salvese con dos vezinos, e los fieles que paren todo el vino de acarreo en la villa e en el término e que ayan por su tributo medio quarto de vino segund que syempre lo ovieron de cada tavernero e este medio quarto que gelo echen de agua a todos los hombres e quando pararen el vino que tomen luego el medio quarto synon que después no se lo den e sy los fieles de la villa non fueren a las aldeas a parar el vino que en las aldeas que pongan dos hombres buenos en cada lugar que paren el vino, e que ayan los fieles de medio quarto el medio e los dos hombres buenos que apararen el vino que ayan el otro medio.

Todo tabernero que vendiere vino quier de la villa quier de las aldeas o quier de fuera tenga medidas derechas medio quarto e noven e meaja, e por qualquier que non tovieren o non fueren conplidas peche vn maravedí a los fieles, e por cada vez que ge las fallaren e estas medidas non tengan pez nin çera nin masa e el noven e la ymeaja sean señalados a como lo vendieren e sy de otra guisa lo tovieren peche la dicha pena.

Otrosy los que vendieren la sal tengan media quartilla e medihuelo e noven todo derecho, e sy non lo toviere conplido peche a los fieles vn maravedí por cada vna bez que gelas fallaren menguadas quebrantegelas e dende otras e pechen la dicha pena e eso mismo los taverneros.

Otrosy los texedores que tengan las pesas derechas e tengan vara fecha a la del Conçejo e en la vara tenga señal de media quarta e quarta e ochava e sy non la toviere desta guisa que pechen por cada medida o señal que non tovieren vn maravedí a los fieles, e otrosy tengan arençada y media arençada y quarta e media quarta e quarterón todo derecho synon el que non lo toviere pechen vn maravedí a los fieles por cada miembro que non toviere e por cada vez que gelo fallaren, e los que desta guisa non lo tovieren que les den pesas derechas, e quando los fieles fueren dados que fagan pregonar por la cámara que vengan todos los texedores a tomar varas e pesas e ese mesmo las panaderas e que las den pesas de más a más a como vendan el pan, e sy después que les dieren pesas el pan fallaren menguado que las pechen cada vna que las tovieren asy vn maravedí e pierdan todo el pan que fallaren falso por cada vez.

Otrosy los carniçeros que tengan las pesas derechas e que tengan libra e media libra e noven e meaja, e synon por qualquier que non tovieren fecha o non las tovieren todas que pechen vn maravedí por cada vna que non tovieren e por cada vez que gelas fallaren menguadas e que non las tovieren, eso mismo los pesos que tovieren por pesar carne non sean trayentas e sy los fieles los fallaren como no deven que les pechen vn maravedí por cada vez que gelo fallaren trayente.

E todos los aportellados do fallaren el coto que tomen luego prenda o que gelo demanden desde a terçero día ante los alcaldes.

Otrosy todo hombre o muger que metieren vino de fuera del término a la villa o a su tierra desde el día de todos santos fasta el día de çinquesma e sy lo truxeren para vender que pechen diez maravedís e que pierdan el vino e desto ayan la mitad el señorío e la mitad los fieles e sy lo traxeren para en casa que peche çinco maravedís.

Otrosy ninguno non sea osado de bendimiar las viñas fasta quinze días después de Sant Miguel de Septiembre, e todo aquel o aquella que ante vendimiaran que pechen çinco maravedís a los fieles e los fieles que lo corran los que fallaren bendimiando que los saquen dende e que los prendan por la dicha pena e de los quinze días adelante, después

de Sant Miguel que los pavos que fueren quitas por conçejo que los señalen e en quantos días se bendimie e después que fueren quitas que las bendimien syn pena.

E los fieles non puedan dar más de tres cargas vna bez a aquel que las pidiere e sy más dieren non valan e sy más vendimiaren de tres cargas pechen vn maravedí los fieles e non acabe de bendimiar la viña sy demas ya oviere, e sy la acavaren que les pechen la pena e sy hombre de fuera hallaren bendimiando que le tomen la bestia e no se la den fasta que les peche çinco maravedís e sáquenle fuera de las viñas.

Otrosy todo hombre que oviere querella de yuguero o de pastor sy negaren que non fue su yuguero o su pastor, e sy non lo fiçieren con dos vezinos que fue su yuguero o su pastor, e sy non lo fiçieren non le respondan, e sy lo fiçieren fagan el menoscabo con vn vezino e quanto provare por buena verdad que tanto peche, e esto mesmo sean por ortolano e por molinero o por collaçion, e sy se fuere del término el señor muéstrelle por conçejo que se non puedan anparar por el medio año e respondale, e los señores que los demanden fasta medio año synon non les respondan dende en adelante salvo como dicho es.

Otrosy el que firma con çinco hombres de conçejo o de las colaçiones peche el vençido al vençedor la demasya que le pusyere.

Otrosy los que ovieren arrendamientos orilla de los exidos del conçejo o del castillo adentro encierrenlo de guisa que non entre asno travado e sy desta guisa non lo cerraren que sufran todos los daños de todas las reses.

Otrosy los que echaren vasura o fiçieren muladar en mercado o en las calles de la villa de los mojones adentro que peche vn maravedí a los fieles por cada vez que lo fiçiere e fagan gelo echar, e sy gelo firmaren synon jure por su cabeça.

Todo huéfano que non oviere padre e madre non peche nin la martiniega nin en los pechos que derramare entre sy fasta que aya diez e seys años.

Toda mançeba en cabellos que su cuerpo valdonare sy provado le fuere los fieles faganle testigos con tres vezinos que se cobra fasta tres vezes e syno se quigere cobrir dendé adelante que les peche doze maravedís o faganla cobrir.

Todo hombre que pelea volviere día de mercado o cochillo sacare peche diez maravedís, la mitad al señor e la mitad a los fieles, e sy la pelea non quigeren dexar que le pongan en tregua e peche los diez maravedís como dicho es.

Los mançebos de la villa que quigeren correr la syerra a los hombres de fuera juren ante por conçejo e sy algunos ovieren jurado de los que fueren a correr e los otros que fueren con ellos non todos partan lo que ganaren de consunno.

Todo ombre que penas toviere a otro por daño que le fagan jure que porque daño le tenía la prenda e sobre la prenda esté a derecho e tenga la prenda manifiesta synon que la peche como quien la furta.

Todo hombre que vendiere heredad fuera del término peche cien maravedís, la mitad al señorío e la otra mitad a los fieles e que no vala la venta.

Quando los aportellados anduvieren arriendo los cotos el que apellido dieren o boçes metieren peche çinco maravedís a los que corrieren los cotos o el monte si gelo firmaren, sy no aya salvo de dos vezinos.

Todo hombre que oviere de coger yuguero cójalo desde entrando el mes de septiembre fasta vn año el yuguero sea tenuto de techar çinco cabriadas en la casa do morare e quatro cabriadas en el pajar de la çerca e el año que le dé bestia para estercolar e serón, e el yuguero eche el estiércol que fiçieren los bueyes e las ovejas e el ganado que toviere otro syn que le dé el amo bestia e sogas e ombre que le ayude a traer e a thechar, e por

qualquier cosa destas que derechas son que no le dieren el señor el yugero no sea tenuto de responder al amo sy gelo diere e el yugero lo negare faga la verdad con vn fiel vezino e peche el daño que rescibiere por su culpa.

Otro sy todas las aguas del río de Çega e de Çeguilla e del arroyo del Piñar todo segund viene de la syerra venga la madre ayusa, e ninguno las destorgen ni las detengan para regar ni para otra cosa ninguna ni las saquen de la madre desde el primero día de agosto fasta ocho días después de Sant Miguel de septiembre salvo lunes, miércoles e viernes, e sy los fieles testiguaren fuera de la madre de qualquier río que anda el agua salvo los dichos tres días que peche aquel en cuya heredad o fuerto o prado anduviere o aquel que lo fiçiere de tener a los fieles dos maravedís por cada vez que gelo fallaren a cada vno, e faganla echar la madre ayuso luego synon ellos pechen la caloña e esto porque puedan moler los molinos porque se enpoçan las aguas en este tiempo.

Otro sy los fieles e los cavalleros del monte que corran los cotos de dos en dos, e sy de otra guisa los corrieren non vala, e todos los cotos que tomaren los fieles e los cavalleros del monte en su forma sea sobre jura destes evangelios fasta en quantia de diez maravedís e dende arriba que lo prueven, sy non non vala como dicho es.

Otro sy los fieles cojan porquerizo que guarde la bez de los puercos del conçejo e los que los puercos echaren e su mandado a la bez fagando verdad a vn vezino sy el porquerizo lo negare, e sy por su culpa se perdiere algund puerco que lo peche, e sy algund puerco tomare alguno testiguelo e lo matare como señal del e ponga los pies en la señal e faga jura que aquella cosa es de su cuerpo que [borrón] tras el testiguelo e non gelo pudo toller ante que lo matasen e sea quito salvo sy su dueño provare que por su culpa lo mató e lo levó con dos hombres buenos que gelo pechen.

E esto mismo sea por el cabrerizo del conçejo que guardare las cabras.

Otro sy los quegeron traer ovejas e cabras en las aldeas desde ocho días después de Sant Pedro fasta Santa María de Agosto que traygan fasta treynta de los mojonos adentro que sean de leche o machos, e todas las otras ovejas e cabras que andudieren todo en vno que salgan a la syerra fuera de los mojonos desde el día de Sant Pedro que cae en el mes de junio fasta el día de Santa María de Agosto, e esto por guarda de los panes e de las viñas, e sy los fieles lo testiguaren de los mojonos adentro que ayan a cada manada vn maravedí fasta tres noches e faganlas sacar fuera de los mojonos a la syerra, e sy después las tomaren de los mojonos adentro ayan de cada manada vna cabeza, e las treynta ovejas e cabras que tovieren en el lugar para leche que entren todas al pueblo tañida la campana e sy fuera las tomare que las peche vn maravedí por cada noche, e los fieles no avengan nin pleytehen con los dueños de las ovejas que no salgan fuera de los mojonos a la syerra en el dicho tiempo ni ellos con los fieles, e sy abinieren que no vala e peche de conçejo diez maravedís la mitad al señor e la mitad al que lo acusare.

Otro sy todo aquel o aquella que tajare madera de pino o de robre para fazer casa o para acadir o cama o dental o aguijada o pesebre o puertos en syerra o arcos para cuvas que no aya coto ninguno el tal pino o robre para lo que cumpliere a cada lavor que labre vesyno que peche la caloña.

Otro sy que los cavalleros del monte que sean ocho e no más, los quatro sean de los cavalleros e los otros quatro de los pecheros de la villa.

Otro sy todo aquel o aquella que tajare árbol que lleve fruto o lande o lo arrancare a pesar de su dueño peche quanto apreçieren dos hombres buenos que valía e por la osadía peche dos maravedís por cada pie, e quien tajare árbol que lleve fruta por rama por cada rama peche medio maravedí o el menoscabo que apreçieren dos hombres buenos, e sy

gelo provaren con dos hombres buenos syno salvese con dos vezinos por el frutal que estuviere en huerto o en viña.

Otrosy los oficiales que fueren vn año que no sean el otro año syguiente ofiçiales ¹.

Título de los viñaderos e del daño de las viñas

Los viñaderos guarden las viñas desde el día que los del conçejo o los herederos del pavo de fuera los cogeren fasta que todas las viñas del pavo sean bendimiadas e ocho días después, e los viñaderos no dexen las viñas que cada vno toviere de guardar en este dicho tiempo syn guardados que dexaren que sea tal que sea para ello a vista de dos herederos, e sy de otra guisa las dexare que peche cada vno dellos por cada vez çinco maravedís a los herederos que el pavo testiguare syn el viñadero o syn guardados como dicho es, e quando los herederos fueren a ver el pavo e dieren tres bozes al viñadero al vn cabo del pavo e otras tres fazia el otro cavo e él no respondiere o no viniere a ellos que les peche la dicha pena, e en esto todo que dicho es que sean treydos herederos por su jura e que sean tales que por derecho non los puedan desechar.

Otrosy quel viñadero que sea treydo en todos los daños que en las viñas se fiçieren, ansy de hombres como de mugeres como de perros e de todos los otros ganados.

Otrosy que los viñaderos que no vendan uvas nin las cojan ni las manden cojer ni las den nin consientan a ninguno cojerlas sy no cada vno en lo suyo syno que peche diez maravedís cada viñadero por cada vez que lo fiçiere o lo mandare o consyntiere fazer la mitad al dueño de la viña do cojeren las vvas e la otra mitad a los herederos que lo firmaren, e demás que peche el dueño de la viña todo lo que fue apreçiado por dos hombres buenos que dende levaren, e synon oviere heredero que lo firmen quel dueño de la viña que lo pueda demandar e lieve ende la pena o sy lo provare con dos hombres buenos syno el viñadero que se salve con vn vezino, e en esto no se entienda las huvas quel viñadero cogiere para el comer luego no las levando en capilla o en falda o en otra cosa.

E porque desto que avemos dicho que los viñaderos no consyentan cojer ni cojan huvas e podría venir daño a los herederos de las viñas a los viñaderos de los y que moran çerca de las viñas e traen sus ganados, que sy el viñadero los diese por dañadores a ellos e a sus ganados y farían ellos demandas maliçiosas al viñadero por son que del avian, e por sanar esto e porque las viñas sean mejor guardadas mandamos que los que moraren çerca de las viñas o aduxieren y sus ganados maguer sean herederos del pavo que non puedan

1. Domingo diez e nueve días de septiembre hera de mill e trezientos e ochenta e dos años, estando el conçejo de la Pedraza en la plaza so la cámara de las casas de Gil Gonçales Alden a conçejo ayuntados a campana repicada llamados por el andador espeçialmente para esto segund que lo avemos de vso e costumbre, porque rescebimos gran daño e menoscabo en las viñas e en las huertas e en la fruta e en los árboles e en los prados porque no avia çierta pena e en lo que avia hera muy pequeña segund que en el quaderno del hordenamiento de don Fadrique que nos dio en esta razón se contiene, e porque todas estas cosas sean mejor guardadas porque son las más conque se mantiene este lugar, e porque este lugar se pueble mejor para serviçio de nuestro señor el rey e cada vno aya complimiento de derecho e los que daño fiçieren en lo ageno sean quantos de lo fazer por miedo de la pena, tenemos por bien de lo ordenar e poner pena sobre ello en esta guisa que aquí será dicha e que vala e sea guardada agora que todavía de aquí adelante. E que ninguno nin nengunos non sean osados de yr contra ello ni contra parte dello por ninguna manera sola pena que en el dicho quaderno del ordenamiento sobredicho se contiene.

demandar ni firmar al viñadero en la manera que dicha es salvo sy gelo provaren con otros que non sean destos tales en que no ayan sospecha.

Otro sy porque los que encubren a los que fazen mal cahen en gran hierro e dan lugar a los façedores e vienen por ende grande daño a la tierra mandamos que quanto el viñadero aduxieren huvas a casa de alguno que no lo encubra e que lo digan a qualquier de los herederos o a dos hombres del conçejo e sy de otra guisa lo fiçieren que pechen la pena como es puesta al viñadero.

Otro sy porque los judíos compran huvas de los viñaderos encubiertamente e los encubren más que todos los otros, e *los judíos no an viñas* donde puedan dezir que las traen, e *por esto los judíos e judías no compran huvas de los viñaderos*, e quando qualquier judío o judía comprare de otras huvas comprelas plazeramente e públicamente, synon que peche cada vno dellos çinco maravedís, o quando les fallaren huvas en suş casas que sean tenudos de dar vtor de quien las compraron o quien gelas dio e synon que peche la dicha pena cada vno por cada vez.

Otro sy porque ay algunos viñaderos que van sus mugeres o sus hijos o moças o parientes a las viñas a ellos diziendo que les llevan viandas e quando se vienen, vienen cargados de ubas, e qualquier que lo asy fiçiere o el que aduxiere las vbas pechen la pena segund que es puesta a los otros e el viñadero peche çinco maravedís la mitad al dueño de la viña do fuere cogida la uba que asy aduxiere e la otra mitad a dos herederos sy gelo firmaren que sean treydos por vn jura, e syno oviere herederos e gelo firmaren el dueño de la viña sy gelo provaren syno el viñadero que se salve por su cabeça.

Otro sy porque los que van a los pavos en razón de ver sus viñas atraviesan muchas de las viñas del pavo e avn algunos que van cogiendo vbas por las viñas ajenas en manera que quando son obligados a sus viñas han coxido muchas vbas, e desto viene grande daño a los herederos, e sobre esto qualquier que lo ansy fiçiere por el atravesar de las viñas peche vn maravedí por cada viña al dueño de la viña, e por el coger de la vba peche la pena que en el dicho quaderno dize e esto sea con jura del viñadero e sy el viñadero no lo viere e gelo pudiere provar syno que se salve con tres vezinos, mas quando quisiere yr a ver sus viñas o a coger vbas en ellas vaya por los senderos acostumbrados o por entre los regueros de las viñas syn daño de los otros herederos.

Otro sy ay algunos vezinos e hombres que van a las seturas de las viñas diziendo que cogen moras en bueltas dellas cogen vbas e porque esto es lugar de se fazer daño en las viñas, qualquier que moras cogiere en las seturas de las viñas syno fuere por mandado del dueño de la viña cuya fuere la setura que peche por cada vez medio maravedí, e sy ubas cogiere peche la pena que está puesta a los que cojen vbas, e porque a las vezes que lo fazen por mandado de los viñaderos que quando los viñaderos lo mandaren quel que lo cogiere que aya la pena sensylla e el viñadero doblada en lo de las moras e en las vbas segund dicho es.

Otro sy por fazer que de los perros resçiban grandes daños los que viñas han, todos los perros sean atados de los mojones adentro en el tiempo e segund que en el dicho quaderno se contiene, e qualquier que los toviere sueltos e syn garavato que peche por cada perro cada vez vn maravedí los fieles o a dos vezinos a cualesquier que antes los tomare, e sy el perro estando con garavato se fuere a las viñas que sy el viñadero o el dueño de la viña le podiere tomar que lo mate syn pena ninguna e non le aya otra pena el dueño del perro, e sy le no pudiere tomar que peche el dueño del perro quanto fuere apreçiado por dos hombres buenos quel perro fizo de daño aquella vez, e sy el perro entrare en las viñas syn garavato que peche el dueño del perro por cada vez por de día

medio maravedí e por de noche doblado e demás el menoscavo apreçiado segund dicho es.

Otrosy todos los daños de las viñas, asy de hombres e de mugeres como de perros e de otros ganados desde el primero día de março hasta el día de Todos Santos, otrosy los que llevaren e desfiçieren setura de las viñas o de prados o de huertos o de tierras sy gelo provaren con dos hombres buenos peche la pena quees puesta en esta razón, e syno gelo pudiera provar que se salve con tres vezinos cada vez.

Otrosy todos los cotos e las caloñas de las viñas que las puedan correr e testiguar e demandar e firmar dos vezinos de cada pavo en el pavo do fueren herederos.

Título de las huertas e de los frutales

Otrosy qualquier hombre o muger que cogiere fruta de qualquier frutal que está en huerta o en viña que lo coja por de dentro del huerto o de la viña que de fuera porque cuelguen las ramas que peche la pena sy gelo provaren, synon que se salve segund que en el dicho quaderno se contiene, e qualquier que cogiere fruta de qualquier frutal que estuviere entrado en qualquier otra heredad que no sea huerto o viña que peche por cada vez por de día medio maravedí e por de noche doblado, e sobre esto que peche lo que fuere apreçiado que cogieren o llevaren e sy gelo provaren con dos hombres buenos syno salvese con dos vezinos.

Otrosy todos aquellos o aquellas que entraren en huerto ageno a coger qualquier ortaliça o fruta a pesar de su dueño sy la huerta estuviere çerrada de tapia o de pared o de otra çerradura qualquiera e entrare por la pared que peche la pena que es puesta en esta razón doblada, sy gelo provaren syno que se salve con vn vezino de mas de los que son puestos ni el salvo del huerto.

Otrosy qualquier ganado que entrare o fiçiere daño en huerto aplantado peche el dueño del ganado la pena que es puesta en el dicho quaderno en esta razón, e sy gelo provare con dos hombres buenos syn que se salve el dueño del ganado con tres vezinos.

Capítulo de los moços que fazen daño

Otrosy porque ay moços que andan faziendo daño en las viñas e en las huertas e en los frutales e en los prados e en los alcaçeres e quando gelo demanden dizen que son pequeños e que no son de hedad para responder al tal daño, e porque esto sea estamentado e los padres o aquellos que los ovieren en poder los quieren castigar mandamos que ellos respondan por los moços que asy tovieren e que peche la caloña por ellos sy vençidos fueren ansy como la pecharía otro hombre qualquier.

Título de los que syegan yerva o alcaçer o mieses e de los que tajan o arrancan árboles

Otrosy porque ay algunos que al tiempo que ay yerva en los corados que van a segar yerva en los prados agenos e quando gelo demandan dizen que juren quanto valia lo que segaran e que se lo pechara, e porque sobre esto no avía puesta pena e no aya lugar los tales como estos de fazer mal, qualquier hombre o muger que segare yerva en prado ageno a pesar de su dueño que le peche por la osadía por cada vez por de día vn maravedí e por de noche doblado, demas que peche lo que fuere apreçiado que segó e levo, e sy gelo

provare con dos hombres buenos syno que se salbe por de día con vn vezino e de noche con dos.

Otrosy esto quees dicho del segar de la yerva eso mismo sea de los que segaren alcaes o mieses agenas a pesar de su dueño.

Otrosy qualquier hombre o muger que cortare o arrancare árbol qualquier o cortare rama del que lieve fruto o que sea para llevar que peche la pena que es puesta en esta razón, e sy gelo provare con dos hombres buenos e syno salvese por el que diere fruto con tres vezinos e por el otro con dos bezinos.

Título de los que furtan de noche havas

Otrosy ay algunos pastores o labradores o otros hombres de la villa que no aviendo verguença del mal que fazen ni parando mientes en el hierro que vehen que van de noche a furtar havas a las viñas e fazen daño en ellas desaguizados, e qualquier destes tales que asy fueren de noche a las viñas por la osadía peche por cada vez doze maravedís, e demás peche lo que cojió o llevó lo que fuere apreçiado por dos hombres buenos doblado, e sy el viñadero o el dueño de la viña do fiçieren el daño le fallaren y le pudieren prender que le prendan e le pongan en poder de los alcaldes fasta que pague la dicha pena, e sy oviere de qué pagar syno yaga en la prisyon quinze días e esto sea en jura del viñadero, e sy el viñadero o el dueño de la viña no le pudieren prender que el dueño de la viña que gelo [borrón] de sobrejura del viñadero que cumpla lo que dicho es, e porque todo el daño que se faze de noche en las viñas no lo puede ver el viñadero que en lo que el viñadero no firmare que el dueño de la viña que lo pueda demandar, e syno gelo podiere provar synon salvese con quatro vezinos.

E porque todo esto que en este quaderno destas posturas e ordenamiento sea firme e estable agora e todavía de aquí adelante e no vengán en dubda nos el dicho conçejo mandamos a Juan López escrivano público por nuestro señor el rey aquí en Pedraza que estava e faga escrevir este quaderno deste dicho ordenamiento e posturas e lo sygne con su sygno. Testigos que fueron presentes e llamados e rogados espeçialmente para esto Gil Gonçales alcalde e Ruy Diez e Nuño Gonçales e Alfonso Rodríguez e Lope Ferrandes alguazil e Martín Fernández vicario e Fernán Martínez, clérigo e otros ombres todos vezinos de aquí de Pedraza e de su término. E yo Juan López el dicho escrivano porque fuy presente a todo esto que dicho es con los dichos testigos e por mandamiento del dicho conçejo fize escrevir este ordenamiento e posturas que en este quaderno se contiene, que está escripto en quatro fojas e media con esta en que va mio sygno en fondón de las planas de cada foja escreví mi nombre e fize aquí mio sygno en testimonio.

II

ORDENANZAS Y ACUERDOS DEL CONÇEJO DE PEDRAZA

1. [1346] Viernes a nueve días de junio hera de mill e trezientos e ochenta e quatro años, estando ayuntados a conçejo en la yglesia de Sant Juan del dicho lugar Pedraza segund que lo han de vso e costumbre Nuño Gonçales e García Gómez e Gil Gonçales e Sancho Ferrandes e Miguel Peres e Alfonso Ferrandes cavalleros e ombres buenos que con de ver faziendo del conçejo de la dicha villa de Pedraza por nuestro señor el rey e estando y Juan López alcalde e Lope Ferrandes alguazil en el dicho lugar, fizieron ordenamiento sobre guarda de los términos e de los montes e de las dehesas e de los panes e de las viñas e de

los prados e de las huertas e de las otras cosas e porque todo esto sea mejor guardado e esta tierra de Pedraza sea mejor poblada e cada vno aya su derecho ordenaron e fiçieron estas posturas que se syguen.

Primeramente ordenamos que dos vezinos o los cavalleros del monte o los fieles del conçejo o qualesquier dos vezinos de Pedraza o de su término que guarden los términos desta villa de todos los ganados que ay entraren de fuera parte e de cortar e sacar madera e tea segund que es acostumbrado, e los fieles o cavalleros del monte o qualesquier dos vezinos que lo tomaren que ayan la pena en que cayeren los que ay fallaren, e esto que sea en su firma e sean treydos por su jura e la pena acostumbrada que puedan llevar de cada tres vacas cuna vn maravedí, e de cada vestia cavallar quinze novenes, e de cada objeto o cabra dos novenes, esto por cada día e por cada vez que lo y tomaren, e de la leña e tea e madera e carvón e ripia e otras cosas segund que está puesto en el dicho quaderno, e porque todo sea guardado como deve e non se faga tan grande daño e los vezinos de Pedraza e de su término que lo quigieren correr e guardar sean conoçidos ordenamos e ponemos que estos tales vezinos que los términos quigieren guardar ante el conçejo o ante los alcaldes con escrivano público que juren que lo fagan bien e lealmente e syn engaño e queden fiadores o casa con peños para que sy alguna cosa tomaren syn derecho e fueren vençidos que lo tornen en otra manera que lo non puedan correr ni llevar la peña.

Otro sy ordenamos e ponemos que sean puestos de cada año cavalleros para guardar los montes segund que lo han de previllejo e es vso e costumbre, e los montes e la dehesa del conçejo e todas las otras cosas que se guarden con las penas e caloñas segund se contiene en el quaderno del ordenamiento que del conçejo de la villa e de las aldeas se obligaron a fazer el qual les selló don Fadrique con su sello de çera colorada a su pedimiento dellos en el tiempo que esta villa era suya, e otro sy segund se contiene en vna postura e ordenamiento que el dicho conçejo ovieren fecho en esta razón que es sygnado de Juan López escrivano público que fue aquí en Pedraza a la sazón e porque en los dichos ordenamientos se contiene en la guarda de los prados e de las viñas e de las huertas e de otras cosas pequeña pena en los hombres no temiendo la pena porque es poco no se guardava como devía, e porque los que en las viñas e los prados e las huertas e las otras cosas ayan voluntad de las labrar e de las reparar e porque cada vno sea señor de lo suyo o se pueda aprovechar dello e los ombres e mugeres sean refrenados de mal fazer por miedo de la pena e porque entendemos que es pro de todos los de esta villa e de sus aldeas e porque avie muchos en esta tierra que no aplantavan sus huertas ni labravan sus viñas por los grandes daños que en ella resçiben e porque todos los más destos villanos lo an pedido fazemos esta postura e ordenamiento mijorando sobre el dicho quaderno que se sygue.

E porque los prados es cosa conque se mantienen los hombres en esta tierra para criar sus ganados, ordenamos e ponemos que qualquier ganado vacuno o cavallar e bestias asnares e muletos e puercos que entraren en prado ageno e fiçieren daño, peche su dueño del ganado al dueño del prado ageno desde primero día de março fasta Sant Miguel de Septiembre por de día vn maravedí por cada vez e de noche doblado, e desde el dicho día de Sant Miguel fasta primero día de março por de día medio maravedí por cada vno destos tiempos, que aya la pena doblada por de noche, e todo ganado ovejuno o cabruno que entrare en prado ageno como dicho es que peche por todo el año por de día medio maravedí e por de noche doblado.

Otro sy todo hombre o muger que cogiere agras o vbas en viña agena peche al dueño de la viña veynte maravedís por de día e por de noche quarenta maravedís.

Otro sy qualquier ganado que fiçiere daño en las viñas estando con fruto peche el

dueño del ganado por cada vez e por cada res çinco maravedís por de día, e por de noche la pena doblada, e por oveyas o cabras dos maravedís por cada res por cada vez, e por de noche doblado, e demás de todo el apreçiamiento del adño que fuere apreçiado que lo peche segund que en el dicho quaderno se contiene.

Otrosy todo hombre o muger que entrare en huerto ageno o cogiere fruta o otra ortalça qualquier que sea peche por cada vez diez maravedís por de día, e pór de noche doblado, e sy cogiere fruta en árbol y esté en pardo o en viña o en otra heredad que no sea viña que peche la dicha pena todavía e que pague el apreçiamiento que cojió o llevó.

Otrosy todo ganado que entrare en huerto agen peche el dueño del ganado al dueño del huerto por cada res e por cada vez tres maravedís e ovejas o cabras vn maravedí por de día, e de noche que aya la pena doblada e demás lo que fuere apreçiado y fiçiere de daño.

Otrosy porque ay algunos hombres e mugeres e moços e menores de hedad que andan faziendo daño en las viñas e en las ortalças en las syestas o en la fría de la noche e dizen que no ay quantía de que pechar la pena e las mugeres que no an hedad ni son tomados a la pena, e por tirar esto e porque todas estas cosas sean mejor guardadas ordenamos e ponemos que qualquier que en estas cosas cayere e non oviere quantía para pagarlas e otrosy a los moços que les den a cada vno por cada día diez açotes, e por de noche veynte públicamente por la plaza de la villa.

Otrosy porque los panes e las viñas e las huertas e los prados e los árboles e las otras cosas sean mejor guardadas ponemos que sy gelo pudieren provar con dos hombres buenos synon que se salve segund que en el dicho ordenamiento e postura se contiene.

Otrosy porque fallamos que el conçejo avia ordenado a fecho postura sobre las enzinas e sobre los carrascos que nasçen en las heredades e porque es árbol de que se aprovechan mucho la gente en la vellota e en el ramón para la criança de los ganados e para otros menesteres, ordenamos e ponemos que ningunos nos sean osados de cortar enzina ni carrasco ni en su lugar que sea por pie ni por rama ni arrancarlo, e qualquier que lo cortare o lo arrancare o lo llevare peche çinco maravedís e por cada rama dos maravedís, e esta pena sea para qualesquier los vezinos de Pedraza o de su término que gelo firmaren e sobre su grada sean treydos o gelo provaren e sy gelo no provaren o firmaren que se salve el dueño de la heredad do estudiere el ençina o el carrasco segund que el ordenamiento manda, e demás desto que finque a salvo el dueño de la heredad do estudiere enzina o carrasco para demandar la pena del fruto, e este todo salvo de tejeras o pesunnos e llavijas para los aradíos que el que las oviere menester que las pueda cortar syn pena.

Otrosy proque en el quaderno del dicho ordenamiento se contiene que desde el día de todos Santos fasta çinquesma que no entre vino de fuera e en el dicho ordenamiento mandan los fieles que lo guarden e lleven la pena e porque ellos no la guardan ni lo podrían guardar e ay taverneros e otros hombres de Pedraza e de su término que meten vino de fuera contra las posturas e ordenanças que el dicho conçejo a, e porque desto se quejan muchos vezinos e vienen grande daño a todos por esta razón no se pudiendo vender el vino desta tierra ni se pudiendo aprovechar dello e las viñas yermanse por esta razón no las pudiendo labrar como deven, e por tirar esto e porque las viñas se labren mejor e los que las labraren se puedan aprovechar del vino, e porque esta tierra se pueble mejor ordenamos e ponemos que ningunos nos sean osados de meter vino de fuera a Pedraza ni a su término en el dicho tiempo segund que en el dicho ordenamiento se contiene e so esa misma pena, e porque mejor se guarde que lo puedan correr e demandar e firmar dos vezinos de Pedraza o de su término sobre su jura que sean treydos en esta

razón e lleve la pena, e porque en esto se fazen encubiertas e engaños que los que meten el vino de fuera traenlo de noche e metenlo en sus casas encubiertamente e quando se lo fallan dizen que lo compraron de algunas de las aldeas del término de Pedraza, e por tirar esto ordenamos que el que lo allegare que sea tenuto de lo provar con dos hombres que sean de creer e que sean de aquel lugar que dixieren que sacó el vino e synon que peche la pena.

Otrosy porque en el dicho quaderno se contiene que sy el amo demanda alguna cosa sy oviere de menoscavo o de otras cosas contra el yuguero o contra el pastor o contra el collaço que gelo demande fasta medio año e synon despúes que no responda porque ello e porque algunas vezes estos tales dexavan pasar el medio año e después mucho tiempo demandan a los amos soldadas e otras cosas que les oviesen de dar, e los amos aviendo olvidado las pagas o los descuentos que con ellos avran avido traenlos a grandes rebuel-tas, e por tirar esto e porque cada vno aya ygualdad e derecho ordenamos e ponemos que los amos que puedan demandar a los yugueros e a los collaços e pastores e ortolanos los menoscavos que les fiçieren e las querellas que ellos ovieren en esta razón fasta medio año segund que en el dicho quaderno se contiene, e los yugueros e collaços e pastores ortolanos e molineros que puedan demandar a sus amos sus soldadas e las otras cosas que les ovieren adar e de fazer por razón de sus ofiçios fasta nueve meses primeros syguientes como cumpliere a sus ofiçios e dende adelante que no puedan demandar en esta razón ni sea tomado el amo de le responder sobre ello.

Otrosy porque es vsó e costumbre de luengo tiempo acá ni este lugar tanto que no ay memoria de hombres en contrario que los fieles del conçejo vean los caminos e los exidos del conçejo e llevan la pena a los que fallan que los entran o los çierran e la pena acostumbrada que en esta razón an de levar de los que los caminos o los exidos çerraren o entraren es de cada vno doze maravedís por cada camino e por cada exido e por cada lugar, e por ende ordenamos e mandamos e ponemos que los fieles del conçejo que lo guarden esto segund que es acostumbrado e lleven ellos la dicha pena de aquellos que fallaren que contra esto fiçiere e no otro ninguno, e la lavor que fallaren fecha que la fagan desfazer que es puesto en esta razón, e porque todo esto que en este quaderno destas posturas e ordenamiento se contiene sea firme e estable nos los sobredichos que avemos de ver fazienda del conçejo desta dicha villa e nos los dichos alcaldes e alguazil mandamos a Fernán López escrivano público por nuestro señor el rey en Pedraza que escriba o faga escrevir este quaderno deste dicho ordenamiento e posturas e lo sygne con su sygno. Testigos que fueron presentes llamados e rogados para esto Martín Ferrandes e Fernand López hijo de Fernán Blasques escriuanos públicos e Ruy Dies fijo de Ruy Dies e Gonçalo Gonçales e Garçía Fernández hijo de Andrés Peres e Martín Ruyz e Gonçalo Ferrandes hijo de don Gómez e otros todos vezinos de Pedraza. E yo Fernán López el dicho escriuano público a la merçed de mio señor el rey en la dicha Pedraza porque fuy presente a esto que dicho es con los dichos testigos e por mandamiento de los dichos cavalleros e hombres buenos que an de ver fazienda del dicho conçejo e de los dichos alcaldes e aguazil fis escrevir este ordenamiento e posturas que en este quaderno se contiene que está escripto en vna foja de amas partes e en dos planas de foja con esta en que va mio sygno e en fondon de las planas de cada foja escripto mi nombre e fis aquí mio sygno en testimonio.

2. [1391] En la villa de Pedraza viernes santo quatro días del mes de março año de nuestro Salvador Jhesu Xristo de mill e treçientos e noventa e vn años, e estando el

conçejo de Pedraza ayuntados a la puerta de la villa segund que lo han de vso e de costumbre, e estando ay Martín Ferrandes e Pero Ferrandes alcaldes en presençia de mi Maté Peres escrivano público en la dicha Pedraza a la merçed de mio señor García Gonçales de Herrera, mariscal de Castilla, e de los testigos yuso escriptos, e por rasón que la bes de las bestias lo pasavan mucho mal con las cabras e con las ovejas que andan bueltas con las dichas cabras en la dehesa, e porque la ves de las dichas bestias lo pasasen mejor e fuesen más sanas, ordenaron que de aquí adelante que las ves de las cabras que no entren en la dehesa del conçejo desde el primero día de mayo fasta San Martín de Noviembre, e qualquier cabreriço que metiere la dicha ves de las cabras en la dicha dehesa en este dicho tiempo que peche çinco maravedís por cada ves que gelas y tomaren dos vezinos o dos fieles, e otrosy que el cabreriço que no meta ovejas con las cabras en la dehesa del conçejo en todo el año, e sy las y mitiere que peche por cada ves çinco maravedís a dos fieles o a dos vezinos que se las y tomaren, e otrosy sy los fieles quando cogieren cabreriço para guardar la bes de las cabras que no sean osados de dar al cabreriço que meta ovejas con la dicha ves de las cabras ni carneros, e sy gelo dieren que non vala e que pechen los dichos fieles por esta razón sesenta maravedís al dicho conçejo, e desto todo en como pasó el dicho conçejo mandó a mí Maté Perez escriuano.

3. [1400] Domingo quatro días del mes de henero año del naçimiento de nuestro Salvador Jhesu Xristo de mill e quatroçientos años, sobre razón que se fazían muy grandes daños en las huertas ansy en las ortaliças como en la fruta, e otrosy por quanto algunas personas se atrevían de noche e de día acatar e de romper las firmas que los hombres tenían fechas en los ríos, lo qual fue querellando a nuestro señor Garçi Gonçales, mandó a nos el dicho conçejo que fiçiesemos ordenamiento sobre esta rasón e sobre otras cosas en tal manera que cada vno fuese señor de lo suyo e se podiesen aprovechar dello e syno que el dicho señor que se tornara a los ofiçiales e a los otros hombres buenos que más mandare en el dicho conçejo, e sobre esta rasón el dicho conçejo ordenó esto que se sygue.

Primeramente ordenaron que qualquier que entrare en huerto ageno syn voluntad e mandamiento de su dueño ansy de día como de noche que por la primera ves que peche la pena del hordenamiento antiguo, e de más que le den por cada vez en casa del alguazil treynta açotes, e por la segunda vez que pague la dicha pena del hordenamiento e que le den sesenta açotes públicamente por la plaza, e que esto que se pueda provar por vn hombre bueno o de vna muger que sea de buena fama.

Otrosy que todo hombre de la villa e del arraval que tenga cada vno huerto de suyo arrendado o a medias que casado sea, sopena de sesenta maravedís a cada vno, e el que no pudiera aver huerto o parte del a renta o a medias que se venga a desculpar en el conçejo que le non puede aver fasta el día de pasqua mayor e sy no se viniere a desculpar que pague los dichos sesenta maravedís e que gelos puedan gastar el dicho conçejo, e cada vno que huerto tuviere que ponga dos braços de ajos so la dicha pena de los dichos sesenta maravedís para el dicho conçejo.

E por quanto se faze muy grande daño en la mañana de Sant Juan en los huertos diziendo que no caen en pena, e sobre esta razón ordenamos que qualquier que entrare en huerto ageno o cojiere fruta o ortaliça o cortare ramas de qualquier árbol que fuere en los dichos huertos que pague la pena del hordenamiento viejo e que le den treynta açotes en casa del alguazil.

Otrosy qualquier firma agena carare o desronpiere o furtare que pague el menoscavo

a su dueño con el doblo quanto jurare su dueño que rescibió de menoscavo, e más que le den por la primera ves treynta açotes públicamente, por la segunda ves que pague la dicha pena con el doblo e que le den sesenta açotes públicamente segund dicho es, e esto que se pueda provar segund por la forma que se ha de provar sobre los huertos, e sy querella fuere dada a los alcaldes o a qualquier dellos que faga pesquisa sobre ellos e sy se lo provaren segund susodicho es que los alcaldes que pasen contra aquel o aquellos que gelo provaren por las penas susodichas, e por razón que algunas personas a quien fuere fecho el daño en las huertas e en las formas serán por ventura menester que en estos tales que lleve el escriuano asy como a persona miserable e que sea en bien vista del alcalde ante quien fuere dada la querella.

Otrosy ordenaron que qualquier hombre o muger que rogare por qualquier que en alguna destas penas susodichas cayere que su ruego que no sea cavido e que pague al dicho conçejo sesenta maravedís.

Otrosy ordenaron que porque algunos hombres e mugeres se atreven a desonestar de sus lenguas a otros algunos e les dizen desnuestos enjuriosos por la qual razón a las vezes se levanta mucho mal, e por esta rasón ordenaron que qualquier ombre o muger que a otro o a otra digere denuesto deve dado que peche la pena que manda el fuero e más que pague al dicho conçejo por cada denuesto veynte maravedís, e esto que lo pueda gastar el conçejo fasta vn mes primero syguiente de como fuere dicho el denuesto, e sy sacare cochillo para otro que peche para el dicho conçejo por cada vez treynta maravedís, e sy firiere que peche al dicho conçejo sesenta maravedís por cada vez, e que se los puedan despende el conçejo fasta vn mes primero syguiente de como firiere a otro o sacare cochillo, e esta pena que sea afuera de las penas que manda el fuero.

Otrosy los escuderos e otros ombres que fueren cabalgando la mañana de Sant Juan en sus cavallos o sus mulas, estos tales que no cayan en pena avnque cojan fruta en las dichas huertas con esta condiçion que no lleven en almonta ni en capirote fruta o otra cosa.

E todo el conçejo de Pedraza estando ayuntados a su conçejo a campana repicada a la puerta red esquierda segund que lo han de vso e de costumbre, fiçieron este ordenamiento e mandaron que valiese e fuese çierto que fue fecho el dicho día domingo quatro días del dicho mes de Henero era suso dicha, Testigos Fernán Gómez e Luys Gonçales e Lope Ferrandes alcaldes e Fruto Pérez alguazil e Martín Ferrandes e Ruy Garçía su hermano e Sancho Sánchez e Juan Alvarez testigos e otros muchos.

4. [1435] En la villa de Pedraza lunes a veynte e çinco días del mes de Abril año del nascimiento de nuestro Salvador Jhesu Xristo de mill e quatroçientos e treynta e çinco años, estando delante de la yglesia de Sant Pedro de los muladares que es en la dicha villa, e en presençia de mí Benito Martínez escriuano públichos en la dicha villa por nuestro señor Garçía de Herrera, e de los testigos de yuso escriptos e estando y Martín López bachiller alcalde en la dicha villa por el dicho señor e Fernán Alonso alguazil e otros hombres buenos de la dicha villa, estando ay otrosy Andrés Martín de la Mantilla e Pascual Martín de Huerta e Juan Martín del Cotanillo e Garçía Ferrandes de Ochavida e Pascual Gómez del Cuvillo procuradores de la tierra, otrosy estando y de cada conçejo de la dicha tierra vno o dos hombres ayuntados a pueblo, por ende todos juntamente en nombre de la dicha villa e tierra ordenaron por quanto en este ordenamiento non tiene tiempo çierto para quando sean puestos los mesejeros para que guarden los panes, por ende ordenaron que de aquí adelante que cada conçejo de la tierra de la dicha Pedraza que

pongan mesegueros para que guarden los panes en cada vn año por el día de Sant Miguel, e synon pusyere en el dicho día que cada conçejo que pague a los fieles çinco maravedís por cada vez que no fallaren puestos los dichos mesegueros, e que el tal mesegueros que ansy fuere puesto por los dichos conçejos que de los daños que se fiçieren desde el día de Sant Miguel fasta el día de Navidad que dé las manquadras fasta el dicho día de Navidad, e que sy fasta el dicho día no las diere que los señores de los daños que después no las puedan demandar, e que las tales manquadras que las puedan demandar e sentençiar fasta el día primero de hebrero e que después que las non puedan demandar.

Otrosy que los daños que se fiçieren desde el día de Navidad en los panes e linos fasta el día de Santa María de Septiembre que los dichos mesegueros que den las manquadras fasta el dicho día de Santa María de Septiembre, e que después que no las puedan dar, e que los señores de los dichos daños que demanden las dichas manquadras fasta el día de todos Santos, e que después los mesegueros no las puedan dar, ni los señores de los daños demandar. Testigos que fueron presentes Juan Alvarez de los Yñigos e Bartolomé Sánchez Deldo e Juan Ferrandes de Tejadillo e Juan Ferrandes escriuano e Antón Garçía de Navafría. E yo el dicho Benito Martínez escriuano público suso dicho fuy presente a lo que dicho es e por ruego del dicho pueblo lo escreví segund pasó e firmé aquí mi nombre Benito Martínez, escriuano.

5. [1465] En la villa de Pedraza a diez e ocho días del mes de junio año del nascimiento de nuestro Salvador Jesucristo de mill e quatroçientos e sesenta e çinco años, este dicho día estando en la yglesia del señor Sant Juan de la villa de Pedraza estando en pueblo por la villa e tierra, estando Juan Alvarez de las Navas e Lucas Martín de Aldealuenga e Juan Gonçales de Arcones por Sancho Martín de Huerta e Francisco Martín de Sancho Pedro e Antón Garçía de Valdevacas procuradores de la dicha tierra de Pedraza, con otros asaz buenos hombres de la dicha tierra como Fernán López procurador de la dicha villa por ante Juan de Grijalva alcalde en la dicha villa por nuestro señor Garçía de Herrera, por ante Martín Gonçales de Toro escriuano público en la dicha villa, e de los testigos de yuso escritos, los sobre dichos buenos hombres ordenaron todos juntamente a vna boz que ninguno ni alguno de cada vno de los lugares e conçejos de la tierra de la dicha villa que no sean thenudos ni osados de poner procurador ninguno que sea vezino de la dicha villa de Pedraza para que procuren por ningund lugar de los dichos conçejos de la dicha villa, sopena de seysçientos maravedís partydos por terçios la terçia parte para la cámara del dicho señor Garçía de Herrera e la otra terçia parte para los muros de la villa e la otra terçia parte para la dicha villa e tierra, salvante que sy alguno de los dichos conçejos o cada vno dellos quigieren mover o thener algund pleyto o pleytos en la dicha villa ante el dicho nuestro señor Garçía de Herrera o ante el dicho alcalde de la dicha villa que sean thenudos a poner su procurador de su conçejo o lugar que quigere e por bien toviere e que no sea tomado de la dicha villa el dicho procurador. Testigos que fueron presentes Antón Rodríguez, clérigo de la dicha yglesia del señor Sant Juan e Juan Alonso de Tejadillo e Pascual Garçía de las Navas e Pero Martín de Collado e Antón Garçía de Navafría e Juan Carretero de la Puebla e otros.

6. [1467] En la villa de Pedraza martes a quinze días del mes de septiembre año del nascimiento de nuestro Salvador Jhesus Xristo de mill e quatroçientos e sesenta e syete años, estando en la yglesia del señor San Pedro de los Muladares con Fernán Pérez de Tiedra alcalde en la dicha villa por nuestro señor Garçía de Herrera, e en presençia de

mí Alonso Gonçales de Toro escriuano público en la dicha villa e tierra, los procuradores de la dicha tierra con asaz de buenos hombres que estavan juntos en pueblo, ordenaron todos juntamente que desde oy día fasta el día de Sant Miguel de Septiembre primero que viene que no sea ninguno osado de llevar la vellota de la syerra, sopena de doze maravedís por cada vez e más que el que cogiere que aya de pena veynte maravedís, e más que le tomen la dicha vellota e los costales por cada vez, e más que aya de pena cada revaño de ovejas por cada vez sesenta maravedís o de cabras por todavía fasta el día de todos Santos.

7. [1468] En la dicha villa de Pedraza a nueve días del mes de março año del nascimiento de nuestro Salvador Jhesus Xristo de mill e quatroçientos e sesenta e ocho años, estando ayuntados todo el pueblo de la dicha villa e de la tierra ante Alvaro de Pero López alcaldes en la dicha villa por nuestro señor Garçía de Herrera, e Alonso Ferrandes procurador del conçejo de la dicha villa e Juan Alvarez de las Navas e Sancho Martín de Huerta e Alonso Ximénes por Lucas Martín e Gil Martín por Francisco Martín e Sancho Pedro e Antón García de Valdevacas procuradores de la dicha tierra, con asas escuderos e hombres buenos de la dicha villa e tierra, todos juntamente estando ayuntados a pueblo en la cámara del dicho conçejo a campana repicada segund que lo han de vso e de costumbre ordenaron e tovieron por bien que por quanto la dicha villa e tierra venden su vino a los de fuera parte por lo dar más caro e no lo quieren vender ni dar a los vezinos e moradores de la dicha tierra al justo preçio segund valía e sy gelo dan que se lo dan a los taverneros o a los que van por ello lo más malo que tienen por vender lo bueno a los de fuera parte, en lo qual sy asy pasase vermia muy grande daño a la dicha villa e tierra e no se podrían guardar las hordenanças e costumbres puestas por la dicha villa e tierra, e por ende mandaron ordenar e pregonar este dicho día que qualquier persona o personas vezino o vezinos de la dicha villa e tierra que vendiere a qualquier persona de fuera parte en público ni a escondido ningund vino, sopena que qualquier que lo vendiere que pague seysçientos maravedís de pena pagados por terçios la terçia parte para la cámara del dicho nuestro señor e la otra terçia parte para los muros de la villa e la otra terçia parte para la dicha villa e tierra, e más que el que lo ansy vendiere a fuera parte que no lo vevan su vino por tres años vno en pos de otro, y el dicho Alonso Ferrandes procurador del conçejo de la dicha villa respondió que en todo consentía salvante en la pena que dizen que se parta para la dicha villa e tierra que no consiente por el dicho conçejo de la dicha villa que la tierra aya ninguna pena en sus ordenanças synon lo muestra por otras vezes aver ellos parte alguna. Testigos que fueron presentes Lope López e Diego Pérez de Tiedra e Alvar Ferrandes de Matabuena e Frutos de Rehoyo e Gil Sanz de Aldealuenga e Francisco Garçía de Valle e otros e esta pena que sea executada desde oy día en adelante.

8. [1468] En la villa de Pedraza martes diez e syete días del mes de mayo año del nascimiento de Nuestro Salvador Jhesu Xristo de mill e quatroçientos e sesenta e ocho años, estando en la yglesia del señor Sant Juan estando ayuntados a pueblo todos juntos a campana repicada segund vso e costumbre, estando ay Pero López alcalde en la dicha villa e Alonso Ferrandes procurador del conçejo de la dicha villa, estando con ellos otros asas buenos hombres de la dicha villa e Juan Alvares de las Navas e Alonso Ximénez de Aldealuenga e Sancho Martín de Huerta e Francisco Martín de Sancho Pedro e Antón Garçía de Valdevacas procuradores de la tierra de la dicha villa de Pedraza, e otros asas buenos hombres de la dicha villa e tierra, Miguel Sanz andador pregonero e dixo sepan todos los veçinos e moradores de la dicha villa e tierra que desde el viernes primero que

viene en adelante los dichos veçinos de la tierra trayan cada vno su vino de la cosecha a vender a esta dicha villa para todos quantos lo quieren comprar ansi por açumbre como por cántara, por quanto en la dicha villa no ay vino ninguno de la cosecha e si no quisieren traerlo deste término en adelante e la dicha villa no tuviese vino para gastar e beber que sopena que metieran vino de fuera, e el que ansi toviere el dicho vino en la tierra e lo no lo troxere a vender de qualquier lugar de la dicha tierra de Pedraza que no gelo veverán agora e en ningún tiempo que sea, acabado lo de la dicha villa meterán vino de fuera e quedarse a la tierra con el dicho su vino como este dicho año pues no lo quisieron vender ni dar a los taverneros de la tierra e lo sacaron en todo este dicho año de la dicha villa. Testigos que fueron Juan Ferrandes de Rebollo e Juan Martínez e Fernán Martínez clérigo e Juan García clérigo de la Puebla e Alonso Martín del Quebral e Alonso Ximénez e Diego de Tiedra e a otros asaz buenos ombres de la dicha villa e tierra.

9. [1470] En Navafría a ocho días del mes de abril del año de setenta ante Diego Pérez de Tiedra, alcalde en la villa de Pedraza por mi señor Garçía de Herrera, en presençia de mí Alonso Gonçález de Toro escrivano público en la dicha villa Alonso Martín de Juan Grande e Frutos Martín de Rehoyo tomados e señalados por el conçejo de Gallegos e Alonso Ximénez e Lucas Martín el moço como procurador por Lucas Martín el Viejo e Sancho Martín Contenente el moço estos todos por el quarto de Santa María e Alvar Fernández como procurador del quarto de San Pedro en nombre de Juan Alvarez procurador con Alonso de Chavida e Martín Garçía de Yvañes e Sancho Martín en nombre del conçejo de Navafría e de todo el dicho quarto todos estos sobredichos tomados e señalados en pueblo estando juntos en la abdiencia de la dicha villa segund vso e costumbre a ver e ordenar algunas cosas, entre las quales vieron e fallaron açerca de las roças e rompimientos que fazían ae fazen los veçinos del dicho lugar Navafría en los salidos todos del dicho lugar Navafría, e porque fue dado quejo en el pueblo que viesen e mandasen todas estas cosas sobredichas, el dicho pueblo mandó e señaló a estas personas sobredichas ver estas cosas las quales vieron ante el dicho alcalde en presençia de mí el dicho escriuano los quales rompimientos fechos por algunas personas vezinos del dicho lugar Navafría en perjuizio de la dicha villa e tierra es esto que aquí dirá, primeramente todos los sobredichos fueron a ver e saver el rompimiento de los dichos salidos, e asy visto ante el dicho alcalde e en presençia de mí el dicho escriuano dixeron que mandavan e mandaron en nombre de la dicha villa e tierra e por el poder que dixeron que el dicho pueblo les avia dado que cada vno de los sobredichos que an fecho rompimiento nuevamente desde çinco años a esta parte que pague la pena segund que fallaren por mandado del dicho nuestro señor Garçía de Herrera e por ordenamiento de la dicha villa e tierra, e más que todavía dexasen todo quanto se falló que avian ynorado e rompido en los salidos e devisa de la dicha Navafría con las costas fechas, las quales el dicho alcalde mandó que las paguen los sobredichos de aquí a diez días primeros syguientes sopena de su enplazamiento, e esto sea a salvo todo o qualquier cosa que el dicho nuestro señor Garçía de Herrera aya fecho merced dello que no caya en la tal pena e a salvo, quedando a Pero Sanz de Entrante el aldea por quanto fallaron ser pobre e menesterozo que tenía sembrado çierto pan e vn roça que él avia fecho nuevamente, que por ogaño le fazen graçia del fruto della con que sea defendido por su çerramiento e que no pueda llevar pena ninguna por ello e después del fruto alçado della que sea derrocado el cerramiento della, e que de aquí adelante el dicho Pero Sanz no la pueda sembrar ni usar más so la dicha pena. Testigos que fueron presentes Viceynte Martín del dicho lugar e Miguel Sanz Polido andador e otros.

10. [1470] En la villa de Pedraza viernes a seys días del mes de julio año del Señor de mill e quatroçientos e setenta años. Miguel Sanz andador pregonero en la plaza de la dicha villa e por las calles públicas por mandado del dicho conçejo e de Diego Mexia alcalde, e dixo sepan todos que ninguno no sea osado a entrar en viña agena desde oy día en adelante fasta ser alçado el fruto de las dichas viñas a coger agras ni escovas ni otra cosa alguna ni vbas, sopena de sesenta maravedía e diez días en la cadena al que no fuere suya la tal viña partidos por terçios el vn terçio para la cámara de nuestro señor Garçía de Herrera e el otro terçio para el que lo acusare e el otro terçio para el dicho conçejo, e el que fuere heredero de las tales viñas que synon fuere lunes e jueves de la semana que pueda yr a ver sus viñas que caya en la dicha pena de los dichos sesenta maravedís partydos por terçios como dicho es, e asy mismo el que lo asy viere e non lo viniere diziendo al dicho conçejo dentro de diez días que pague esta dicha pena susodicha.

Otrosy el dicho andador pregonero que ninguno no sea osado de entrar en huerta ninguna agena que sea ansy çerrada como por çerrar a coger fruta ni ortaliga, so la dicha pena de los dichos sesenta maravedís partidos por terçios como dicho es, e esta misma pena aya el que lo viere e non lo viniere diziendo al dicho conçejo dentro de los dichos días salvo sy atravesare su camino adelante por alguna huerta que no coja nada, e que no aya pena ansymismo. El dicho andador pregonero que ninguno no sea osado a ordenar cabra ninguna agena so la dicha pena susodicha sy se le provare que la ordenó partyda por terçios como dicho es.

11. [1470] En la villa de Pedraza a veynte e çinco días del mes de septiembre año del Señor de mill e quatroçientos e setenta años, estando allegado a las espaldas del señor Sant Pedro a ordenar sus fechas sobre la vellota de la syerra ante Diego Mexia alcalde con Fernand Lucas procurador Sancho Martín de Huerta e Lucas Martín el moço e Francisco Martín de Sancho Pedro e Antón Garçía de Valdevacas e Françisco Garçía del Valle, ordenaron que vayan los fieles de la dicha villa a la syerra a ver los salidos para dar a los ganados e ver donde está la vellota, e dieron que fuese Alonso de Miguel Martín fiel a Arcones fasta Matabuena, e dieron dos ombres de Arcones que fueron Benito López e Alonso de Matabuena con el dicho fiel a Gallegos, Frutos Fernández fiel de Aldealuenga fasta Navafría e Juan Varroso de Aldealuenga de Gallegos Marcos Ferrandes de Juan Grande dieron que fuésedes de Navafría fasta La Torre a Fernán López fiel e con él de Navafría Fernán Gómez e de La Torre Benito Sanz, e dieron que fuesedes de La Torre a Collado a Frutos Sanz molinero de La Fuente del Covillo e Bartolomé Sanz de Collado, esto luego mañana miércoles lo vaya a ver e dar los dichos salidos para los dichos ganados e quedados dende adelante sy los dichos ganados entraren en lo vedado que pague çien maravedís por cada vegada de noche e de día la mitad que son çinquenta, e desde el día de Sant Miguel en adelante puedan todos avarear la dicha vellota para los puercos e no para otro ganado ninguno, e que ninguno non lo pueda coger fasta quinze días después de Sant Miguel so la dicha pena, dieron de la Puebla Bartolomé hijo de Juan Terçero, este dicho día ordenaron que por quanto se fallava ser grande pena para los ganados que fuesen segund los otros años pasados que pagase el tal rávano de noche sesenta e de día treynta, los quales e cada vno dellos juraron en forma de derecho, e que puedan cojer dos días en la semana miércoles e jueves quinze días después de pasado Sant Miguel so la dicha pena de sesenta maravedís a qualquier que otro día de vedado cogiere la tal vellota, e que los corredores de la dicha villa que lo tomaren a qualquier que lo aya

perdido e más los costales e sea para los corredores que lo tomaren e los dichos sesenta para la dicha villa e tierra.

12. [1471] En la villa de Pedraza nueve días del mes de henero año del Señor de mill e quatroçientos e setenta e vn años, estando en la cámara del conçejo Pero Ruiz Maldonado e Diego Mexia alcalde e Fernand Lucas procurador de la dicha villa con Lucas Martín de Aldealuenga e Alvar Ferrandes de Navafría e Sancho Martín de Huerta e Françisco Martín de Sancho Pedro e Antón Garçía de Valdevacas procuradores de la tierra de Pedraza que estavan ayuntados en pueblo con otros asas buenos hombres de la dicha villa e tierra, ordenaron e tovieron por vien açerca del vino de la cosecha de los lugares de la dicha villa que qualquier tabernero o otras qualesquier personas de los lugares de la dicha villa que fueren a vender vino que sean tenudos de yr a los alcaldes de quales quier lugares de la dicha villa, e los tales taberneros les requieran que les fagan dar vino e el dicho alcalde o alcaldes sean obligados dexelo fazer dar alçandose con la cuba, e qualquier persona que tal vino tuviere seyendo requerido lo venda e lo dé al preçio a coste, e sy no se lo quixiere dar seyendo ansy requeridos por el dicho alcalde que pague çinquenta maravedís de pena a los taberneros que por el tal vino fueren, e más que la tal cuba o cubas que no quixieren vender o dar al dicho coste como dicho es que por años despúes no gelas beban en la dicha villa e tierra, e esto se entienda por la dicha villa e tierra e esto sea por ogaño e no más.

13. [1471] En la villa de Pedraza viernes a primero días del mes de março año del Señor de mill e quatroçientos e setenta e vn años, estando en conçejo de la villa de Pedraza en el portal de la yglesia del señor Sant Juan a campana repicada, e con Diego Mexia alcalde e Pedro Ruiz Maldonado e Antón Rodríguez e Juan Ferrandes e Fernán Martínez clérigo, e en presençia de mí Alonso Gonçález de Toro escriuano con otros asaz buenos onbres de la dicha villa, dixeron que no quebrantando sus ordenanças fechas sobre razón de los taberneros del vino que traen a se vender a esta villa, ordenaron que desde oy día en adelante que quien quigiere traer vino de fuera desta villa a se vender que lo pueda traer por este año no más syn obligarse, e que sean tenudos e obligados a lo vender cada vno que tal vino truxere los ponedores puestos por el dicho conçejo se lo pusyeren, e synon lo quisyeren dar como gelo pusyere que luego dende en terçero día lo heche fuera de la villa e de su tierra, e synon lo fiçieren que paguen de pena trezientos maravedís los çien maravedís para la cámara de nuestro señor Garçía de Herrera e los çiento para los muros de la villa e los otros çiento para el dicho conçejo, e que todavía lo voten fuera el tal vino. Testigos que fueron Juan de Tapia e Pedro de Grijalva e otros.

14. [1469] En la yglesia del señor Sant Juan de la villa de Pedraza a quinze días del mes de julio año de sesenta e nueve años, ante Juan de Guirre e Gonçalo de Sant Estevan alcaldes en la dicha villa, estando el pueblo todo junto Fernán Eucas procurador de la dicha villa e Juan Alvarez de las Navas e Sancho Martín de Huerta e Antón Garçía de Valdevacas procuradores de la dicha tierra e Antón Rodríguez clérigo cura de la dicha yglesia e Fernán Garçía de Revollo, e Fernán Gonçales de Valleruela, e Juan Alonso de Tejadilla, e Antón Garçía de Orejana, e de Arcones Pascual Martín Blanco, e de Matabuena Alonso Sanz, de Gallegos Frutos Martín e Alonso Martín de Juan Grande, de Aldealuenga Juan Sanz Varroso, de Navafría Martín de Yvañez, de Santivste Alonso Gómez, de Valdesantpedro Pero Garçía, de Çega Juan de Ortega, de Collado Marcos Ferrandes el

moço, de Arealillo Maté Sanz, del Alamo del Covillo Pascual de la Calle, de Valdevacas Frutos el esquierto, de Yertega Bartolomé Sanz, de Araguetes de Santa Yusta Juan de Pajares, con asas buenos hombres de la dicha villa e tierra, en presençia de mí Alonso Gonçales de Toro escriuano público en la dicha villa, dieron asaz de quexas de los ganados ovejunos e cabruno que andan en los poblados de día e de noche después del día de Sant Pedro, lo qual no seyendo vso ni costumbre de tiempos antiguos acá an fecho e fazen muy grandes daños ansy en panes como en viñas en esta villa e tierra, desde poco tiempo acá que fallan que los fieles de la dicha villa veven los dichos ganados e no lo corren como syempre fue costumbre e está por ley del ordenamiento de don Fadrique esta dicha villa e tierra tienen, e pasan el juramento por no lo prender e correr los dichos fieles, por ende los sobredichos buenos onbres todos juntamente con los dichos procuradores dixerón todos a vna boz que pedían e pidieron a los sobredichos alcaldes que guarden tener e mantener el dicho ordenamiento a los dichos fieles e preñar e guardar los dichos ganados como syempre fue de yr a la syerra e de no avenir en ninguna manera syno que protestavan e protestaron de ser quexar a nuestro señor Garçia de Herrera dello, e luego los dichos alcaldes vieron el pedimiento de la justiçia que los sobredichos buenos onbres pedían dixerón que les plazia e plogo de mandar el dicho ordenamiento antiguo e asymesmo a los fieles que agora son e serán de aquí delante correr e guardar los dichos ganados ansy de la dicha villa como de su tierra segund costumbre antigua por vía e forma que non faga daño en panes ni en viñas, e ansy lo mandaron e dieron por su respuesta e lo pidieron a mí por testimonio sygnado. Testigos que fueron Pero Sanz de Collado e Alonso de Aldeanmedio e Juan Gordo de la Matilla e Pablo Martín de Revollo e Miguel Gonçales del Campo e otros.

Este dicho día los sobredichos alcaldes e onbres buenos ansy de la dicha villa como de la tierra, estando ayuntados en el dicho pueblo como dicho es, ordenaron que qualquier persona vezino de la tierra que toviere mulos ansy romos como de yegua por quanto se falla que los que tienen yeguas resçiben asaz de daños por non los querer guardar, por ende mandaron e ordenaron que por cada vegada que los tomaren con las yeguas o bestias sy estovieren sueltos que paguen de pena çinquenta maravedís, e sy estoviere trabado pague vn real, e sy provare que tomó la yegua que pague todos los esquilmos de cada año de la dicha yegua, e que esta dicha pena que la pueda executar los dueños de las tales yeguas o vno o dos vezinos de cada lugar e sy la lijaren o malparieren que la paguen lo que de dos hombres buenos mandaren sobre juramento con sus esquilmos, lo qual pidieron a mí el dicho Alonso Gonçales de Toro escriuano por testimonio sygnado, testigos los dichos.

E sy por aventura fuere roçin e sy fuere a las dichas yeguas que pague la mitad de la dicha pena, lo qual Miguel Sanz andador pregonero en la plaza de la dicha villa estando asaz buenos hombres con los alcaldes en la dicha plaza por parte de los lugares de la tierra de la dicha villa quedando a salvo la dicha villa desta dicha ordenança que no aya pena ninguna ningund vezino della que las sobredichas bestias tuvieren.

15. [1472] En la villa de Pedraza a treynta días del mes de diziembre año del Señor de mill e quatroçientos e setenta e dos años, estando en la yglesia del señor Sant Juan de la villa de Pedraza junto el pueblo de la dicha villa e tierra, ante Gonçalo de Sant Estevan alcalde de la dicha villa e tierra con Fernán Pérez de Tiedra e Diego de Tiedra e Diego Mexia e Lope López e Juan de Rodrigo e Clemente Sanz procurador del conçejo de la dicha villa Alvar Ferrandes de Navafría e Lucas Martín de Aldealuenga e Sancho Martín

de Huerta e Françisco Martín de Sancho Pedro e Antón Garçía de Valdevacas procuradores de la tierra de la dicha villa de Pedraza con asaz buenos ombres de la dicha villa e tierra, en presençia de mí Alonso Gonçales de Toro escriuano público, ordenaron e tuvieron por bien que en razón que las personas que el año pasado no quisieron vender su vino de la cosecha a los tavermeros de la tierra de la dicha villa que los alcaldes de la dicha villa fagan su pesquisa por los tales lugares e sepan la verdad, any de las personas que tal vino no quigeron vender en la dicha villa ni en la tierra como en los que lo vendieron fuera de la mas del cote e preçio que estava ordenado en la villa e tierra, fecha la tal pesquisa que las personas a quien atañere que esté a la pena e merced que el dicho pueblo mandare e ordenare ver la dicha villa e tierra.

16. [1474] En la villa de Pedraza a quatro días del mes de março año del Señor de mill quatroçientos e setenta e quatro años, los procuradores de la villa e tierra de Pedraza ante Juan de Tapia e Fernán Pérez de Tiedra alcaldes, en presençia de mí el dicho Alonso Gonçales de Toro escriuano, ordenaron por mandado de nuestro señor Garçía de Herrera que los dichos alcaldes o qualquier dellos con los procuradores por ante mí el dicho escriuano vayan e anden por todos los lugares de la tierra de la dicha villa e vean los valdíos de la dicha tierra quien los tuviere entrados e tomados los pongan en registro, e el que fallaren que alguna cosa dello tuviere que pague la costa dellos que allá fuere e que luego lo dege por común segund fuere requerido sopena de çinco mil maravedís para la cámara del dicho señor Garçía de Herrera, e qualquier procurador que no fuere so lo sobredicho seyendo sabidor dello que pague çien maravedís para los otros que fueren.

17. [1474] E después desto a primero día del mes de abril año susodicho de mill e quatroçientos e setenta e quatro años ante Juan de Tapia e Fernán Pérez de Tiedra alcaldes e Sancho Martín de Huerta, Antón Garçía de Valdevacas e Miguel Pérez por Lucas Martín de Aldealuenga e Martín Muñoz de Sancho Pedro por Françisco Martín procuradores de la tierra e Clemente Sanz procurador del conçejo de la villa de Pedraza e con otros asaz buenos hombres de la dicha villa e tierra estando juntos en la yglesia del señor Sant Juan de la dicha villa ayuntados a pueblo a campaña tañida, en presençia de mí Alonso Gonçales de Toro escriuano público, los sobredichos ordenaron e tuvieron por bien que desde oy día en adelante para syenpre jamás que qualquier vezino de la dicha villa o de los lugares de su tierra toviere yeguas de suyo que no puedan tomar a medias más de dies yeguas, e estas que sean de vezinos de la dicha villa o de su tierra e no de fuera parte, e qualquier persona que más toviere de las dichas dies yeguas a medias que pague mill maravedís de pena partida por terçios la terçia parte para la cámara de nuestro señor Garçía de Herrera, e la otra terçia parte para los muros de la dicha villa e la otra terçia parte para el lugar donde se vaçiare la yerva, e pagada la pena o no que todavia que no pueda thener las dichas yeguas en ningund tienpo que sea, testigos Alonso de Chavida de Navafría e Pascual Martín de Requejada e Juan de Ortega e Benito López de Arcones e Miguel del Campo e otros asaz e buenos hombres lo qual pregonó en sus presençias Garçía Ferrandes andador a altas voces en la plaça de la dicha villa.

18. [1474] En veynte e seys días del mes de junio año del Señor de mill e quatroçientos e setenta e quatro años, estando el conçejo e justiçia e regidor de la dicha villa de Pedraza en la cámara del conçejo, ordenaron e mandaron que todos los veçinos e moradores della de aquí a ocho primeros syguientes los que no tuvieren huertas las busquen e

arrienden para plantar sopena de sesenta maravedís para el conçejo, e sy no las pudieren hallar que lo venga dentro del dicho plazo a dezir al dicho conçejo so la dicha pena, e asy mismo queden que al día de Sant Pedro primero que verná vengan todos los dichos vezinos a jurar para la guarda de las huertas e viñas e qualquier persona que dentro entrare que no sea suya la huerta o viña a cojer que pague por cada vegada sesenta maravedís partydos por terçios los veynte para el dicho conçejo e los otros veynte para el acusador e los otros veynte para su dueño, lo qual Juan Gómez andador o su mandado del dicho conçejo a altas voces pregonó en la plaça e por las calles de la dicha villa. Testigos el bachiller Sancho Gonçales del Varriblo e Lope Pérez e Andrés Fernández escriuano e Gonçalo de Santiestevan e Hernán López de los Paños.

19. [1476] En la villa de Pedraza a diez e nueve días del mes de henero año del Señor de mill e quatroçientos e setenta e seys años ante Diego Pérez e Gonçalo de Santistevan alcaldes en la dicha villa estando ayuntados el pueblo e onbres buenos todos juntos a canpana repicada a las espaldas del señor Sant Pedro con Lucas Martín de Aldealuenga e Sancho Martín de Huerta e Francisco Martín de Sancho Pedro e Antón Garçía de Valdevacas e Juan del Otero procuradores de la tierra de la dicha villa con Juan de Villarreal procurador del conçejo de la dicha villa en presençia de mí el dicho escriuano, dixerón e ordenaron que desde oy día en adelante quando el pueblo fuere llamado para día señalado a la dicha villa de Pedraza que vengan cada dos buenos hombres de cada conçejo lo que señalaren o escrivieren jurados para el dicho pueblo, e que ellos e los dichos procuradores sean obligados a venir al dicho pueblo a la dicha villa saliendo de misas mayores, e el que no viniere al dicho tiempo que pague la pena ordenada para el dicho pueblo.

20. [1476] En la villa de Pedraza a diez e ocho días de octubre año del Señor de mill e quatroçientos e setenta e seys años, ante Gonçalo de Santistevan e Diego Pérez de Tiedra alcaldes en la villa de Pedraza por nuestro señor Garçía de Herrera e Pedro Ruyz de Maldonado e Pedro Ferrandes de las Rades e Juan Sanz de Villareal procurador del conçejo de la dicha villa de Pedraza e Lucas Martín de Aldealuenga e Sancho Martín de Huerta e Francisco Martín de Sancho Pedro e Antón Garçía de Valdevacas e Juan Martín del Otero procuradores de la tierra de la dicha villa e Alvar Ferrandes de Matabuena e Gil Garçía de Rehoyo e Sancho Martín de Navafría e Juan Bravo de Valdevacas e Maté Sanz de Arevalillo e Juan Ferrandes el Viejo de Revollo e Juan Núñez de la Puebla e Blasco de Juan sacristán de villa e Bernabé de la Revilla e otros asaz buenos onbres de la dicha villa e tierra, estando todos juntos e ayuntados a las espaldas del señor Sant Pedro de los Muladares a canpana repicada segund lo han de vso e de costumbre, e ordenaron e tuvieron por bien que de oy día en adelante para siempre vezino de la dicha villa e de la tierra no sea osado ni tenuto de vendimiar pavo alguno fasta el día de Sant Miguel de septiembre, e qualquier que al contrario fiçiere que pague trezientos maravedís partidos por terçios la terçia parte para la cámara del dicho señor Garçía de Herrera e la otra terçia parte para los muros de la villa e la otra terçia parte para la dicha villa e tierra, e más que no le veban el vino que ansy bendimiare salvo quedando a los que la villa diere liçençia demandándola para vendimiar que lo pueda fazer syn pena, para esta misma pena aya qualquier conçejo que lo quebrantare como dicho es, e esta liçençia sy la diere sea a vista de la dicha villa e tierra como viere que es bien. Testigos que fueron presentes Alvaro de Verçal, Juan de Garçía, Alonso de la Torre e Juan de Garçía Ferrandes de Revollo e Juan

Gómez Andador e Juan de Antón Garçía de Navafría e otros, fizose esta ordenança en presençia de mí Alonso Gonçales de Toro escriuano público en la dicha villa de Pedraza e de los fechos dello. Alonso Gonçales.

21. [1477] En la yglesia del señor Sant Juan de la villa de Pedraza a veynte e siete días del mes de abril año de setenta e siete años, ante Hernán Pérez de Tiedra e Juan de Montoya alcaldes en la dicha villa por nuestro señor Garçía de Herrera estando presente Françisco Martín de Sancho Pedro e Sancho Martín de Huerta e Antón Garçía de Valdevacas e Juan Martín del Otero e Sancho Martín Contenente por Lucas Martín procurador de la tierra de la dicha villa con otros asaz buenos hombres de la dicha villa e tierra estando ayuntados a pueblo a campana repicada segund lo an de vso e de costumbre a ver algunas cosas conplideras a la dicha villa e tierra, entre las quales ordenaron e mandaron que qualquier descomulgado que estuviere en los pueblos de dos meses arriba treynta días que el tal pueblo donde estuviere el tal descomulgado le puedan [borrón] çien maravedís, e sy dende a ocho días no se absolviere de la tal descomunió que el tal pueblo lo notefique a la justia de la dicha villa de Pedraza e le mande echar preso e llevar la pena de los seysçientos maravedís para nuestro señor Garçía de Herrera segund que por su merçed está mandado a pregonar.

22. [1478] A veynte e tres días del mes de henero año del Señor de mill e quatroçientos e setenta e ocho años, este día estando a las espaldas del señor Sant Pedro de los Muladares ante Fernand Pérez de Tiedra alcalde en la dicha villa estando ayuntados en pueblo los hombres buenos de la dicha villa de Pedraza e de su tierra con los procuradores de la dicha villa e tierra, en presençia de mí Alonso Gonçales de Toro escriuano público en la dicha villa e de los fechos della, ordenaron e tuvieron por bien que qualquier persona de la dicha villa e tierra que se fallare aver cortado açevo por pie o le atravasare por medio o ramonaren ganado que paguen la pena ordenada por el dicho pueblo e ansymismo sylo cortare por frisos e cuchares, e otrosy que cortare robre por pie para fazer artesas e [borrón] que paguen la dicha pena, e qualquier que cortare [borrón] por pie para fazer ripia corta de las que llevan a vender fuera de la tierra que paguen la dicha pena e para esto que sea fecha pesquisa.

23. [1478] En la villa de Pedraza a tres días del mes de março año del Señor de mill e quatroçientos e setenta e ocho años, ante Fernán Pérez de Tiedra alcalde en la villa de Pedraza, en presençia de mí Alonso Gonçales de Toro escriuano público, estando a las espaldas del señor Sant Pedro Lucas Martín de Aldealuenga e Sancho Martín de Huerta e Françisco Martín de Sancho Pedro e Antón Garçía de Valdevacas e Juan Martín del Otero procuradores de la tierra de la dicha villa e Alonso de Velasco procurador de la dicha villa e estando ayuntados a pueblo a campana repicada segund que lo an de vso e de costumbre, mandaron e tovieron por bien que desde oy día en adelante para syenpre jamás qualquier persona de la dicha villa e tierra que tomare qualquier ansarón o ansarones en su pan desde el día primero del mes de março fasta el pan coxido que aya de pena por cada vez que lo tomare cada vno vn maravedí, e esta mesma pena aya del lino o prado de guadaña e en la hera fasta coxido el pan no quitando sus penas a los conçejos de la dicha tierra que quieren poner o tienen puestas.

24. [1481] En la villa de Pedraza a ocho días del mes de mayo año del Señor de mill e quatroçientos e ochenta e vn años, ante Juan de Castro e Juan Çerero alcaldes en la dicha villa estando el pueblo ayuntados a canpana repicada a la cámara del conçejo sobre razón del derecho que an de aver el que tomare camada de lobesno e lobos mayores, mandaron en presençia de mí el dicho Alonso Gonçales de Toro escriuano público que qualquier que tomara o matara lobo mayor en la tierra de la villa de Pedraza e lo presentare en la dicha villa con juramento que le tome o mate que les den de dinero por cada cabeça mayor trezientos maravedís, e por cada cabeça de lobo menor de camada por cada vno real e medio de a treynta e vn maravedís, e estos dichos maravedís que gelos paguen el reçeptor de la dicha villa e tierra, testigos Lucas Martín e Alvar Ferrandez de Matabuena e Juan Martín del Oteruelo e Pascual Martín de Orejanilla e otros.